



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

**SENTENCIA DEFINITIVA. – EN HERMOSILLO, SONORA, A
DOCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

V I S T O S para resolver el juicio contencioso administrativo registrado bajo el número de **expediente 1000/2021**, promovido por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra de la resolución de seis de febrero de dos mil catorce, dictada por **EL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, dentro del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa que en su estadística interna se encuentra registrado con el número **RO/07/13**, en la que se confirma la resolución de fecha tres de diciembre del año dos mil trece, en la que se impuso a **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** una **inhabilitación por el termino de diez años** y sanción económica en cantidad de **\$65,469,156.6 (Son: sesenta y cinco millones, cuatrocientos sesenta y nueve mil, ciento cincuenta y seis pesos 60/100 Moneda Nacional)**, las constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el veinticinco de febrero de dos mil catorce, ante la oficialía de partes del anterior Tribunal de lo Contencioso Administrativo, hoy Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución de seis de febrero de dos mil catorce, dictada por **EL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, dentro del expediente relativo al procedimiento de



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

responsabilidad administrativa que en su estadística interna se encuentra registrado con el número **RO/07/13**, en la que se confirmó la resolución de fecha tres de diciembre del año dos mil trece, en la que se le impuso una **inhabilitación por el termino de diez años** y sanción económica en cantidad de **\$65,469,156.6 (Son: sesenta y cinco millones, cuatrocientos sesenta y nueve mil, ciento cincuenta y seis pesos 60/100 Moneda Nacional)**

2.- Por auto de dieciocho de marzo de dos mil catorce (f. 177), dictado por la Magistrada del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, Licenciada GLORIA GERTRUDIS TAPIA QUIJADA, se tuvo por admitida la impugnación planteada en los términos propuestos.

Por otra parte, y mediante auto de tres de junio de dos mil catorce (f. 184), se tuvo por presentado al licenciado **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, rindiendo el informe solicitado, quedando el asunto para oír resolución definitiva.

3.- Seguidamente, en auto de veintiuno de enero de dos mil quince (f. 200), se dio cuenta en el expediente al entonces presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Licenciado VICENTE PACHECO CASTAÑEDA, con el acta de instalación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, de diecisiete de diciembre de dos mil catorce, de la que se desprendía que el Congreso del Estado de Sonora, promulgó la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, abrogando la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que transformó el Tribunal de Unitario a colegiado quedando Integrado el Pleno por cinco Magistrados.

4.- Mediante auto de ocho de enero de dos mil veinte, se hizo constar la publicación de la Ley número 288, que reformó, derogó y adicionó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

de Sonora, en la que se adicionó el artículo 67 TER que redistribuyó la competencia de las Salas del Tribunal de Justicia, otorgándole a la Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas competencia para imponer sanciones a los servidores públicos Estatales y Municipales por responsabilidades administrativas graves, entre otras atribuciones.

5.- Sin embargo, y en virtud de la entrada en vigor de la Ley número 2, por que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, por la que fue determinada la extinción de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el Pleno del Tribunal mediante Acuerdo Plenario emitido el diez de diciembre de dos mil veintiuno, aprobó reformas al Reglamento Interior, creando la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, estableciéndose en el artículo 55, [fracción VIII] del referido ordenamiento, que los procedimientos, juicios y recursos en materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas, serían turnados en forma aleatoria a los Magistrados de la Sección Especializada, para conocer de ellos en forma unitaria, desde su inicio hasta su resolución.

6.- De la misma forma, el Pleno del Tribunal mediante Acuerdo Plenario tomado el diez de diciembre de dos mil veintiuno, aprobó la integración de la Sección Especializada, determinándose como constituyentes de la Sección Especializada de tramitación y resolución unitaria los Magistrados de la Cuarta y Quinta Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. Cabe señalar que el multicitado Acuerdo Plenario, fue publicado en el ejemplar número 4, sección II, Tomo CCIX del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el trece de enero de dos mil veintidós.

7.- Posteriormente, en acuerdo tomado por el Pleno en la sesión



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintidós, mediante el cual se aprobó la modificación de la integración de la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas y Sala de Apelación de este Tribunal, publicada en el ejemplar número 17, sección II, Tomo CCX del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el veintinueve de agosto de dos mil veintidós, del que se desprende la descripción de la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia a la referida Sección Especializada en sustitución del Quinto ponente.

8.- Por auto de trece de diciembre de dos mil veintiuno, entre otras cuestiones el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, instruyó formar el expediente y registrarlo en el libro de Gobierno con el número **1000/2021**, turnándolo para su continuación al Magistrado Instructor adscrito a la Quinta Ponencia y a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas.

9.- Mediante auto de veintiocho de abril de dos mil veintidós, la Sección Especializada de este Tribunal reasumió competencia para conocer del presente asunto, y levantó la suspensión de los plazos y términos decretada por el Acuerdo de Pleno número 16; y con fecha trece de octubre de dos mil veintidós, se citó el presente asunto para oír resolución.

10.- El doce de enero de dos mil veinticuatro, se dictó un auto (f. 263), mediante el cual se dejó sin efecto la citación mencionada en el párrafo anterior, toda vez que, se ordenó notificar personalmente la nueva integración del pleno de esta Tribunal de Justicia Administrativa.

11.- Por último, en auto de veintinueve de febrero de dos mil veintitrés (f. 272), se citó el presente procedimiento administrativo para



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

dictar sentencia definitiva; la que nos ocupa y se dicta bajo los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- COMPETENCIA.- Esta Instrucción adscrita a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 67 Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora, 13 Bis, [fracción IV], 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, 2, [fracción XXIV], 26 [fracción I], y 75, [fracción VIII] del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. Lo anterior, toda vez que, en el juicio contencioso administrativo que nos ocupa se controvierte una resolución por la que se impuso sanción administrativa a un servidor público en términos de la derogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de donde es dable deducir que la controversia planteada se encuentra referida a la materia de responsabilidad administrativa.

II. - FIJACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y PRETENSIÓN PROCESAL DE LA PARTE ACTORA. - Con fundamento en el artículo 89, [fracción I] de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se precisa que la actora **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** demanda la nulidad de la resolución de seis de febrero de dos mil catorce, emitida por el **TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, dentro del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa identificado con el número de **expediente RO 07/2013**, de su estadística interna.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

III. - OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA.- En términos de lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, vigente al momento de interponer la demanda que disponía que; *“el servidor público deberá interponer su impugnación, dentro de los **tres días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada**; la autoridad instructora deberá rendir su informe en igual término, haciéndolo por escrito y anexando el expediente de origen, una vez que el tribunal notifique la interpelación de la impugnación. Concluidos los términos mencionados en este párrafo, el tribunal dictará resolución, confirmando o anulando la resolución impugnada”*; se estima que el juicio se promovió en tiempo y forma, pues la resolución impugnada fue notificada de manera personal a la actora el diecinueve de febrero de dos mil catorce, tal como se advierte de la constancia relativa a la diligencia de notificación personal que obra agregada a foja 6432 (tomo VIII) del expediente, por lo que en términos del artículo 78, [fracción III], [tercer párrafo], de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, tal notificación al haberse realizado en forma personal surtió efectos el mismo día que se lleven a cabo, es decir, el diecinueve de febrero de dos mil catorce.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el plazo de tres días hábiles para la interposición de la demanda, se cómputo entre el diecinueve de febrero de dos mil catorce y el veinticinco de febrero de dos mil catorce.

Por lo tanto, si la demanda se interpuso el veinticinco de febrero de dos mil catorce, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, tal como se desprende del sello de recibido



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

correspondiente que obra estampado a foja 1 del expediente, se arriba a la conclusión, que mediaron entre ambas fechas (notificación e interposición de la demanda) tres días hábiles; sin contar los días inhábiles 22 y 23 por ser sábado y domingo respectivamente y 24 de febrero por ser éste último día inhábil de conformidad con el numeral 27 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora todos del año 2014.

Para mayor ilustración, se inserta la siguiente tabla:

Actuación	Fecha/Plazo
Notificación de la resolución	19 de febrero de 2014
Surtió efectos	19 de febrero de 2014
Días inhábiles	22 y 23, por ser sábado y domingo respectivamente y 24 de febrero día inhábil de conformidad con el numeral 27 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.
Computo	19 de febrero de 2014 al 25 de febrero de 2014
Presentación de la demanda	25 de febrero de 2014

IV.- ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.- El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es oficioso, de conformidad con el artículo 89, [fracción II] de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, sin embargo, del examen de las constancias que integran el presente



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

asunto, no se advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 86 y 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Sumado a lo anterior, debe destacarse que en el presente asunto no se hace valer por alguna de las partes ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los numerales 86 y 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por lo que es importante establecer que la oficiosidad del estudio de las causales de improcedencia no implica que se deba verificar la actualización de cada una de las causales relativas si no son advertidas y las partes no las invocaron.

Sirven de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudenciales de rubro, texto y datos personales siguiente:

Registro digital: 161614

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/100

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 1810

Tipo: Jurisprudencia

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

Registro digital: 178665,

Instancia: Primera Sala, Novena Época,

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 25/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 576

Tipo: Jurisprudencia

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. *El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en*



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

V.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ.- Partiendo del principio de economía procesal, se estima que resulta innecesario transcribir la totalidad de las alegaciones expuestas en vía de conceptos de invalidez por la parte actora, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de esta Sección Especializada, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de conceptos de invalidez, mismos que deben estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el agravio correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman el litigio; lo anterior, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, se realice una síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta orientadora por analogía, las razones contenidas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

Registro digital: 164618
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830
Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Del análisis de las constancias que integran el expediente de origen y del informe rendido por la autoridad instructora, en relación con los motivos de inconformidad expresados por la impugnante **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** permite concluir que estos son **improcedentes** para alterar el sentido de la resolución impugnada, de fecha seis de febrero de dos mil catorce, en la que se confirma la resolución de fecha tres de diciembre del año dos mil trece, en la que se le impuso una inhabilitación por el termino de diez años y sanción económica en cantidad de \$65,469,156.6 (Son: sesenta y cinco millones, cuatrocientos sesenta y nueve mil, ciento cincuenta y seis pesos 60/100 Moneda Nacional) por las consideraciones fácticas y jurídicas que serán detalladas en lo subsecuente.

A continuación, se procederá al análisis y resolución de los agravios expresados por el impugnante, mismos que al quedar conformados por diversos argumentos, serán atendidos por razón de método en el orden propuesto por la recurrente.

En el agravio denominado **primero** del escrito de impugnación, la recurrente **XXXXXXXXXXXX** expresa lo siguiente:

"PRIMERO.- Existe una total falta de fundamentación que precise *la competencia y facultades legales* del TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

GUAYMAS, SONORA para resolver el recurso RO/07/13 ya que de la lectura integral de las 12 páginas que conforman la resolución impugnada en ninguna parte fija su competencia y las facultades con las que resuelve el presente recurso, lo que a todas luces es violatorio del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y genera la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

*Mi argumento consiste en dejar claramente precisado que todo acto de autoridad en materia administrativa debe de encontrarse suscrito por funcionario público debidamente competente para ello, es decir, solo la autoridad que se encuentre debidamente facultada para emitir el acto administrativo de que se trate, por regla general, puede confeccionarlo con efectos jurídicos plenos. Se entiende que un ente de gobierno posee potestad para realizar la actuación de que se trate, cuando se encuentra investida de competencia para ello. En este sentido y en términos generales, prescindiendo de términos doctrinarios, debemos de conceputar a la competencia como la facultad que posee una autoridad impositiva para conocer de determinado asunto, sin embargo, hay que precisar que la competencia no se presume ni deduce, es sólo mediante la regulación objetiva e indubitable que un precepto jurídico realiza que se puede concluir legalmente que un órgano de gobierno posee competencia o carece de ella, dicho en otras palabras, **la competencia es una institución jurídica que debe de encontrarse contenida en ley, orden jurídico que justifica su existencia y alcances, razón por la cual, cuando una autoridad pretende ejercer facultades sin fundamento jurídico, evidentemente actualiza la hipótesis de ser un órgano incompetente**, tal y como lo han reconocido nuestro órganos jurisdiccionales mediante la integración del siguiente precedente jurisprudencial:*

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Noviembre de 1995

Tesis: 1.2o.A. J/6

Página: 338

COMPETENCIA. FUNDAMENTACIÓN DE LA. Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Amparo directo 1932/89. Sistemas Hidráulicos Almont, S.A. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.

Amparo directo 842/90. Autoseat, S.A. de C.V. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Gamaliel Olivares Juárez.

Amparo en revisión 2422/90. Centro de Estudios de las Ciencias de la Comunicación, S.C. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Amparo directo 2182/93. Leopoldo Alejandro Gutiérrez Arroyo. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo 1102/95. Sofía Adela Guadarrama Zamora. 13 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

En ese sentido los actos impugnados, carecen de la fundamentación suficiente para establecer la competencia de las autoridades que los emiten, causa suficiente para que se declare la nulidad absoluta de dichos actos, como se desprende de lo dispuesto por los artículos 4 fracciones I y IV, así como el artículo 6, ambos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora:

ARTICULO 4º.- *Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:*

I.- Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público;

II.- Ser expedido sin que medie error, dolo, violencia o vicio del consentimiento;

III.- Tener por objeto un acto lícito y de posible realización material y jurídica, sobre una situación jurídica concreta;

IV.- Estar fundado y motivado;

V.- Contener la manifestación clara y precisa del objeto del acto;

VI.- Cumplir con una finalidad de interés público;

VII.- Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad administrativa que lo expida, salvo en aquellos casos en que la Ley autorice otra forma de expedición; VIII.- Señalar el lugar y la fecha de su emisión. Tratándose de actos administrativos individuales, deberá contener la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas de que se trate, haciendo mención, en la notificación, de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo. En el caso de aquellos actos administrativos que, por su contenido, tengan que ser notificados personalmente, deberá hacerse mención de esta circunstancia en los mismos;

IX.- Tratándose de actos administrativos recurribles, deberá mencionar los recursos administrativos que procedan y los términos para la interposición de los mismos, así como la autoridad administrativa ante la cual puede ser presentado; y

X.- Dar intervención a terceros interesados cuando el ordenamiento de la materia así lo establezca.

ARTICULO 6º.- *La omisión o irregularidad de alguno de los supuestos previstos por las fracciones I a VII del artículo 4º esta Ley o, en su caso, de aquellos que establezcan las disposiciones normativas correspondientes, producirán la nulidad del acto administrativo.*

La declaratoria de nulidad producirá efectos retroactivos. En el caso de actos que se hubieren ejecutado, o bien, de aquellos que de hecho o de derecho sean de imposible reparación, la declaración de nulidad dará lugar a la responsabilidad del servidor público que lo hubiera emitido u ordenado, siempre y cuando en su actuación se observe dolo, culpa o negligencia, y sin perjuicio de la responsabilidad



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

patrimonial que resulte al Estado, en términos de las disposiciones jurídicas correspondientes.

Ahora bien, son de explorado derecho los alcances del principio de fundamentación y motivación de los actos impugnados, lo que se actualiza en el particular dada inadecuada fundamentación respecto a la competencia que pretendieron hacer valer las autoridades demandadas, como ya se ha analizado. Sirven de apoyo las siguientes jurisprudencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México:

JURISPRUDENCIA 2

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS. ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO. *Es bien conocido al alcance del principio de fundamentación y motivación, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a las autoridades, inclusive administrativas y fiscales, a fundar y debidamente sus resoluciones, esto es, han de expresar con precisión en sus actos, tanto las disposiciones legales aplicables al caso como las circunstancias, motivos o razonamientos que hayan tomado en cuenta para su formulación, debiendo existir adecuación entre tales normas y motivos. Consiguientemente, si el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Local conoce de algún acto que carece de dichos requisitos, deberá declarar su invalidez, a la luz de la fracción II del precepto 104 de la Ley de Justicia Administrativa en la Entidad.*

Precedentes

Recurso de Revisión número 15/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 3 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 11/987. Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 7/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos. NOTA: El artículo 104 fracción II de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 1.11 fracción I, en relación con el artículo 1.8 fracción VII, del Código Administrativo del Estado en vigor. La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 8 de octubre de 1987, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.

Época: Décima Época

Registro: 2000900

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.13 A (10a.)

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. AUN CUANDO DECLAREN LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR FALTA O INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, DEBE ANALIZARSE PONDERADA Y MOTIVADAMENTE SI ALGUNO DE LOS RESTANTES CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE FONDO RESULTA FUNDADO Y GENERA UN MAYOR BENEFICIO AL ACTOR (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2010).

De la interpretación semántica del penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

diciembre de 2010, vigente a partir del día siguiente, acorde con su ratio legis abstraída de la exposición de motivos correspondiente, y conforme a los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que salvaguardan el derecho humano a la tutela judicial efectiva y recogen el principio pro actione, se concluye que a partir de la entrada en vigor de esa reforma, la nulidad como consecuencia de la incompetencia de la autoridad no implica ociosidad en el estudio de los demás conceptos de impugnación, pues dicho precepto privilegia un pronunciamiento de fondo, al establecer que, en esa hipótesis, cuando existan agravios encaminados a controvertirlo, es deber del tribunal analizarlos para determinar si alguno de ellos le genera un mayor beneficio al actor y procede, por ende, resolver la cuestión efectivamente planteada. Así, la indicada modificación legislativa retorna a un aspecto que ha caracterizado a las sentencias del juicio contencioso administrativo federal, consistente en el estudio preferente de las causas de anulación que se refieren al fondo, pues por razón de la evolución jurisprudencial que se advierte de las tesis P./J. 45/98, 2a./J. 52/2001 y 2a./J. 99/2007, llegó a considerarse que la nulidad, como consecuencia de la falta o indebida fundamentación de la competencia de la autoridad, si bien es cierto que se establecía en la ley para efectos, también lo es que debía ser lisa y llana, y conforme a la diversa jurisprudencia 2a./J. 9/2011, ya no podría obtenerse un mayor beneficio que ése. En tal virtud, de acuerdo con el reformado precepto, aun cuando en la sentencia se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por falta o indebida fundamentación de la competencia de la autoridad, debe analizarse ponderada y motivadamente si alguno de los restantes conceptos de anulación de fondo resulta fundado y genera un mayor beneficio al actor, con apego a la garantía de legalidad que prevé el artículo 16 constitucional. Interpretar lo contrario, implicaría privar de efecto útil el contenido del señalado precepto, pues significaría prescindir del estudio de fondo como consecuencia inmediata de la falta de competencia detectada, cuando es lo que la disposición evita.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL CUARTO CIRCUITO.**

Amparo directo 253/2011. Servicios Integrales Universales S.C. de R.L. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: María del Socorro Zapata Barrera.

Nota: Las tesis P./J. 45/98, 2a./J. 52/2001, 2a./J. 99/2007 y 2a./J. 9/2011 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 5, con el rubro: "SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE ESE SENTIDO ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."; Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO."; Tomo XXV, junio de 2007, página 287, con el rubro: "NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA." y Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 352, con el rubro: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010)."

Por otro lado, no debe soslayarse que las autoridades sólo tienen las facultades expresamente conferidas por las leyes y otros ordenamientos jurídicos, tal y como lo precisa la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

Artículo 2o.- *En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba.*

Precepto que en administración con lo dispuesto por el artículo 152 de la misma Constitución Local que establece que no pueden reunirse en un solo individuo dos cargos públicos:

Artículo 152.- *Jamás podrán reunirse en una persona dos encargos por los que se disfrute sueldo o remuneración; excepto en los ramos de instrucción y beneficencia públicas, ya se consideren solos o unidos a otro ramo.*

Ahora bien, la fundamentación debe expresarse al momento de producirse el acto impugnado, lo que en la especie no ocurre, pues como se puede observar en ninguna parte de las 12 páginas del recurso RO/07/13 se motiva la competencia del contralor municipal.

JURISPRUDENCIA 9

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. SE DEBEN EXPRESAR EN EL MOMENTO DE PRODUCIRSE.- *Al señalar el artículo 16 de la Constitución General de la República que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, exige que tanto las disposiciones legales como las circunstancias o motivos aplicables al caso se mencionen al producirse dicho acto, sin que puedan suplirse estos requisitos en las contestaciones de demanda de los juicios de lo contencioso administrativo o en cualquier otro escrito que formulen con posterioridad las autoridades responsables.*

Precedentes

Recurso de Revisión número 86/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 22 de septiembre de 1988, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 117/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 10 de noviembre de 1988, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 113/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de noviembre de 1988, por unanimidad de tres votos. La Tesis jurisprudencial; fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 6 de diciembre de 1988, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.

Por otro lado, la competencia aludida por las autoridades ahora demandadas no se funda en acto delegatorio alguno y mucho menos este se hizo del conocimiento del suscrito, de manera que nos encontramos ante una ausencia de fundamento en dicho sentido, con lo que se puede afirmar que los actos administrativos carecen de la fundamentación relativa a la competencia de la autoridad a las que se atribuyen cada uno de los actos impugnados. Conforme a lo



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

anterior resulta esclarecedora la siguiente tesis del Primer Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito:

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIII, Marzo de 2001; Pág. 1731 COMPETENCIA, FUNDAMENTO DE LA, EN CASO DE DELEGACIÓN DE FACULTADES. La delegación de facultades, como una técnica de transferencia de una competencia propia de un órgano superior de la administración pública a favor de un órgano inferior, persigue como propósito facilitar los fines del primero, cuya justificación y alcance se encuentran en la ley orgánica, reglamento interior o acuerdo del titular, y si bien es cierto que para el perfeccionamiento del acto delegatorio se requiere la reunión de varios requisitos de índole legal, entre otros, la existencia de dos órganos, e delegante y delegado, la titularidad por parte del primero de dos facultades, una que ser transferida y otra la de delegar y la aptitud del segundo para recibir una competencia por la vía de la delegación, tales requisitos son necesarios para la emisión del acuerdo delegatorio; sin embargo, cuando el delegado emite un acuerdo por virtud de tal delegación, su competencia queda fundamentada en la medida en que se cita el acuerdo delegatorio y la fecha de publicación en el órgano de difusión oficial, pues de estimar que el delegante tiene que manifestar expresamente dicha delegación en cada uno de los actos que emita el delegado por virtud del acuerdo delegatorio, éste perdería su razón de ser, que no es otra cosa más que facilitar los fines del delegante. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Amparo en revisión 5841/99. Unión de Crédito Regional Oriente de la Ciudad de México, Zona Metropolitana, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Úrsula Hernández Maquivar.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo III, Materia Administrativa, página 482, tesis 661, de rubro: "DELEGACIÓN DE FACULTADES."

Se concluye que la fundamentación no existe cuando no se adecúa a la hipótesis de la norma en la que pretende apoyarse como se precisa con la siguiente jurisprudencia:

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo IX, Enero de 1999; Pág. 660

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA. Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 383/88. Patricia Eugenia Cavazos Morales. 19 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 150/96. María Silvia Elisa Niño de Rivera Jiménez. 9 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

Amparo directo 518/96. Eduardo Frausto Jiménez. 25 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 578/97. Calixto Cordero Amaro. 30 de octubre



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 175, tesis 260, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."

No se deja de establecer que la falta de fundamentación argumentada en este punto como concepto de impugnación, constituye asimismo una violación directa a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen los principios de legalidad de los actos de autoridad y desde luego el derecho humano a que tales principios sean respetados por las autoridades.

Conforme a lo antes expuesto y fundado se concluye que los actos impugnados carecen del fundamento necesario para tener por acreditada la competencia de las autoridades de los que emanan, de ello que sean anulables en lo absoluto, aún más cuando estos han trascendido al sentido del fallo, como en la especie aconteció, causa por la que el procedimiento, así como el oficio mediante el cual fui citado a garantía de audiencia sean impugnables hasta este momento, es decir hasta la emisión de la resolución de fecha cuatro de octubre de dos mil trece, momento procesal en el que se materializa la afectación personal al suscrito.

Sin embargo, a pesar de que este concepto es suficiente para obtener la nulidad lisa y llana solicito a su señoría el estudio de los conceptos de fondo a fin de determinar la total y legal actuación en el cargo que desempeñe de TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA entre las fechas el dieciséis de septiembre de dos mil nueve al veintinueve de febrero de dos mil doce."
(Lo resaltado es de origen).

Ahora bien, asentada la reseña anterior consistente en las manifestaciones realizadas por la impugnante en el concepto de impugnación denominado primero, esta Sección Especializada declara y reitera que el agravio de referencia resulta INOPERANTE.

Lo anterior es así, porque de la simple lectura del escrito de impugnación y específicamente de la parte apenas transcrita, se advierte claramente que la impugnante sostiene toralmente la falta de fundamentación que precisa la competencia y facultades legales del Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, Sonora, para resolver el recurso RO/07/13, manifestando que de la lectura de las páginas que conforman la resolución impugnada, la autoridad en ninguna parte fija su competencia y las facultades con las que resuelve el recurso.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Así mismo alega que todo acto de autoridad en materia administrativa debe de encontrarse suscrito por funcionario público debidamente competente para ello, es decir, solo la autoridad que se encuentre debidamente facultada para emitir el acto administrativo de que se trate, por regla general, puede confeccionarlo con efectos jurídicos plenos, entendiéndose que un ente de gobierno posee potestad para realizar la actuación de que se trate, cuando se encuentra investida de competencia para ello.

En este sentido menciona el impugnante que la competencia es una institución jurídica que debe de encontrarse contenida en ley, orden jurídico que justifica su existencia y alcances, razón por la cual, cuando una autoridad pretende ejercer facultades sin fundamento jurídico, evidentemente actualiza la hipótesis de ser un órgano incompetente.

La impugnante XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, sigue generando su agravio alegando la carencia de fundamentación conforme a lo dispuesto en los artículos 4 [fracciones I y IV], así como el 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, realizando una serie de argumentaciones en torno a dichos dispositivos. Sin embargo sus planteamientos resultan incorrectos en virtud de que la propia normativa que refiere y utiliza como soporte para elaborar su inconformidad -Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora- en su artículo primero, [párrafo segundo] establece que esa Ley **no será aplicable** a las materias de seguridad pública y tránsito, **responsabilidad de los servidores públicos**, participación ciudadana, acceso a la información, justicia laboral, ni al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales, siendo que el presente litigio se constriñe al estudio de responsabilidades de servidores públicos, como prevé expresamente la referida exclusión normativa en cuanto a la aplicación de la citada Ley del Procedimiento



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Administrativo, de ahí que el agravio de la inconforme resulte inoperante, al haberse construido y basado en premisas falsas, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, el siguiente criterio jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2001825
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326
Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

A mayor abundamiento de lo antes vertido, resulta importante precisar que los razonamientos vertidos por la recurrente resultan erróneos, en virtud de que debe tenerse como punto de partida, su propio escrito de impugnación en cuyo apartado de actos que se impugnan estableció tres incisos, a saber, los siguientes:

A) La resolución recaída al recurso de revocación interpuesto dentro del procedimiento administrativo **R0107113 (antes CMQ29/11)**; emitida por el TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA; con fecha 6 de febrero de 2014.

B) El procedimiento administrativo **RO/07/13 (antes CMQ29/11)**; instaurado y substanciado por TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA.

C) La resolución recaída al expediente **RO/07/13 (antes CMQ29/11)**; instaurado y substanciado por TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA, dictada con fecha 3 de diciembre de 2013.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Al respecto, resulta importante destacar que la resolución primigenia de fecha tres de diciembre de dos mil veintitres, fue precisamente en la que el TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, dentro del expediente relativo al **procedimiento de responsabilidad administrativa número RO/07/13**, impuso una inhabilitación por el termino de diez años y sanción económica en cantidad de \$65,469,156.6 (Son: sesenta y cinco millones, cuatrocientos sesenta y nueve mil, ciento cincuenta y seis pesos 60/100 Moneda Nacional), a la ahora recurrente.

En la resolución apenas referida, visible a fojas 5937 a la 6122 (tomo VIII), del expediente del **procedimiento de Responsabilidad Administrativa 07/2013**, específicamente en la foja 5, la autoridad fijó su competencia en el primer considerando de la siguiente forma:

*“PRIMERO. **Competencia.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 y 717, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y 96, fracción XI, de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal, corresponde al Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, Sonora, emitir resolución definitiva en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, seguido en contra de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en tanto se trata de ciudadanos que fungieron como servidores públicos de este Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, a los que se le atribuyen conductas infractoras constitutivos de responsabilidades administrativas.”*

Como se advierte del extracto que antecede, el TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, sí fundamento su competencia en los artículos 65 y 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y 96, [fracción XI], de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal, de contenido siguiente:



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Artículo 65.- *Los órganos de control interno de las entidades de la administración pública estatal o municipal, podrán recibir denuncias relativas al incumplimiento de funciones o violaciones a esta Ley y que se presenten contra servidores públicos de la entidad respectiva; pero las turnarán a la Contraloría o a las Contralorías Municipales, según corresponda, para que substancien el procedimiento que establece la Ley.*

Artículo 77.- *Cuando de las investigaciones y auditorías que realicen la Contraloría y las Contralorías Municipales, aparecieren hechos que puedan implicar responsabilidad administrativa, se abocarán a instruir el procedimiento si el asunto es de su competencia; en caso contrario, lo pondrán en conocimiento de quien sea legalmente competente, para que proceda conforme con sus atribuciones legales. En los casos de la primera parte del párrafo anterior y, tratándose de las entidades de la administración pública estatal o paramunicipal, se podrá ordenar al órgano de control interno que corresponda, que coadyuve en la instrucción del procedimiento de determinación de responsabilidades.*

ARTÍCULO 96.- *El Órgano de Control y Evaluación Gubernamental para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 94 de la presente Ley, ejercerá las siguientes facultades:*

(...)

XI. *Conocer e investigar los actos u omisiones de los servidores públicos municipales en relación con responsabilidades administrativas, aplicando las sanciones que correspondan en los términos señalados en las leyes y hacer las denuncias ante el Ministerio Público, prestándole a éste, la colaboración que fuere necesaria;*

De los dispositivos transcritos se advierten las atribuciones con las que cuentan los órganos de Control Interno Municipales, no solo de recibir denuncias relativas al incumplimiento de funciones o violaciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, presentadas contra servidores públicos de la entidad respectiva, sino que además se advierte la facultad para turnarlas a la Contraloría Municipal, según corresponda, para que substancien el procedimiento que establece el citado ordenamiento.

En ese sentido y cuando de las investigaciones y auditorías que realicen las Contralorías Municipales, acontecieran hechos que puedan implicar responsabilidad administrativa, se abocarán a instruir el procedimiento si el asunto es de su competencia, para que proceda conforme con sus atribuciones legales.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

En los casos previstos de la primera parte del párrafo anterior y, tratándose de las entidades de la administración pública paramunicipal, se podrá ordenar al órgano de control interno que corresponda, que coadyuve en la instrucción del procedimiento de determinación de responsabilidades.

Finalmente, en el último de los ordinales de estudio, se establece que el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 94 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, ejerce entre otras facultades, la de conocer e investigar los actos u omisiones de los servidores públicos municipales en relación con las responsabilidades administrativas, aplicando las sanciones que correspondan en los términos señalados en las leyes y hacer las denuncias ante el Ministerio Público, prestándole a éste, la colaboración que fuere necesaria.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que aparezca la letra “I” romano, en medio del artículo 77 en el apartado de competencia, ya que resulta claro que dicha circunstancia a todas luces, refleja un error involuntario en la cita del ordinal de los llamados alfanuméricos, sin que ello sea motivo para sostener que se deja en estado de indefensión a la agravista, ya que dicha imprecisión es fácilmente corregible en virtud de que basta con examinar el artículo 77 ya transcrito para sostener que es precisamente el pertinente para fundar la competencia de la autoridad emisora del acto, debiéndose tomar en consideración el conjunto de dispositivos y probanzas como un todo y no solo atender de forma sesgada o aislada la disposición, razonamiento o prueba en cuestión para con ello demostrar su ilegalidad, lo que encuentra sustento en el siguiente criterio:

Época: Novena Época
Registro: 196233
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VII, Mayo de 1998
Materia(s): Común
Tesis: P. XLVIII/98
Página: 69**

ERRORES NUMÉRICOS O CUALQUIER OTRO DE POCA IMPORTANCIA. DEBEN SER CORREGIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. El artículo 79 de la Ley de Amparo establece, en su parte conducente, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y que podrán examinar en su conjunto los agravios, los conceptos de violación y los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda. Aplicando el precepto en comento, por analogía y mayoría de razón, se estima que dichos órganos jurisdiccionales deben corregir también el error en la cita del número del expediente de amparo en que se incurre en el escrito de agravios en la revisión, así como cualquier otro error numérico o mecanográfico, de poca importancia, que también a través de una corrección pueda permitir la procedencia del juicio de garantías o de los recursos previstos en la Ley de Amparo, evitándose en esa forma caer en rigorismos excesivos, que dejen en estado de indefensión al particular en aquellos casos en los que el juicio de garantías o el recurso correspondiente, se interponen en la forma y dentro de los plazos que establece la ley de la materia para cada caso concreto.

Como se sostuvo, y del examen de los dispositivos que la autoridad utilizó como fundamento para soportar su competencia, resultan indubitables las atribuciones y facultades competenciales con las que contaba el titular del ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA; no solo de conocer, sino también de investigar y sancionar los actos u omisiones de los Servidores Públicos de aquel Municipio, circunstancia que fue debidamente fundamentada por dicha autoridad específicamente en la foja 5, de la resolución primigenia de tres de diciembre de dos mil trece, relativa al procedimiento de responsabilidad administrativa **número RO/07/13**, que impuso una inhabilitación por el término de diez años y sanción económica en cantidad de \$65,469,156.6 (Son: sesenta y cinco millones, cuatrocientos sesenta y nueve mil, ciento cincuenta y seis pesos 60/100 Moneda Nacional), a la ahora recurrente, de ahí que no le asiste la razón, en virtud de que la demanda intentada en el presente juicio es un medio de impugnación horizontal, y el análisis debe realizarse de manera integral, no solo de la resolución primigenia recaída al



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

multicitado **expediente RO/07/13** (antes CMQ29/11) instaurado y substanciado por TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA, dictada con fecha tres de diciembre de dos mil trece, sino que también de la resolución recaída al recurso de revocación interpuesto dentro del procedimiento administrativo **RO/07/13** (antes CMQ29/11), emitida también por el TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, Sonora de fecha seis de febrero de dos mil catorce.

Derivado de lo anterior se reitera que el agravio denominado por la impúgnate como “primero”, debe calificarse como INOPERANTE, pues la agravista aduce de manera errónea la actualización de una falta de fundamentación, así como de carencia de fundamentación suficiente y posteriormente inadecuada fundamentación, confundiendo estos tres tópicos como si fuesen similares, aunado a que no refirió su pretensión y la causa de pedir, pues los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria.

Sirve de sustento a lo anteriormente razonado por esta Sala Superior, los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

Registro digital: 180929

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: I.4o.A. J/33

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XX, Agosto de 2004, página 1406

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR. Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o petitum al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o petitum es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del petitum es la causa petendi consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir."

Registro digital: 2010038

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho,



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.”

En consonancia con los criterios reproducidos, se afirma que el disenso denominado “primero” resulta INOPERANTE, pues los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos, tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional, de los cuales cabe distinguir tres elementos:

- 1) Las premisas (aquello de lo que se parte),
- 2) La conclusión (aquello a lo que se llega) y,
- 3) La inferencia (la manera en la que están unidas las premisas y la conclusión).

Por tanto, el simple hecho de invocar violaciones a diversos preceptos legales o constitucionales no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones genéricas y abstractas, sino que es necesario precisar de qué manera se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que en su caso se hayan producido, por lo que la llana aseveración derivada de manifestaciones inconexas no producen propiamente un reconocimiento lógico jurídico encaminada a la construcción de un agravio.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación ha establecido como criterio que en los asuntos en los que resulta improcedente la suplencia de la queja deficiente no representa un formalismo o rigorismo jurídico exigir a los quejosos que señalen expresamente el perjuicio que les cause el acto reclamado.

Asimismo, el Poder Judicial de la Federación ha establecido que trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento, se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o como el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta de derecho, a través de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable, y la propuesta de solución o conclusión de la situación.

Por lo tanto, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas no puede considerarse un verdadero razonamiento, entendido por éste y cualquiera que sea el método argumentativo; la exposición en la que el recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que la resolución que recurre resulta ilegal.

En este orden de ideas, es claro y evidente que los agravios deben tener una relación directa e inmediata con los fundamentos vertidos en las sentencias, debiendo contener no sólo las disposiciones legales que se estiman infringidas, sino que además se deben precisar las consideraciones de la autoridad resolutora que se consideran incorrectas, debiendo siempre exponer los argumentos tendientes a demostrar la falta de congruencia y la liberación de cargas procesales que alega.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Sirve de sustento las siguientes tesis, emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2011952
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 1205
Tipo: Aislada

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE. Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.”

“Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2010038
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683
Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja)



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

Derivado de todo lo anterior, ante la inoperancia del agravio esgrimido por la impugnante denominado primero y al no haberse combatido debidamente la resolución impugnada, ni demostrarse su ilegalidad, lo procedente es calificarlo como **INOPERANTE**.

Ahora bien, y en cuanto el concepto de agravio denominado **segundo** del escrito de impugnación, la recurrente XXXXXXXXXXXXXXXX expresa lo siguiente:

SEGUNDO.- Tal y como se ha expuesto en los hechos que dan motivo a la presente demanda, la suscrita fue sujeta a un procedimiento administrativo por el TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA, al cual correspondió el número CMQ29/11 originalmente y después el numero RO/07/13. Siendo el caso que me apersoné ante dicha autoridad municipal en garantía de audiencia, y ante la cual advertí los argumentos en mi defensa consistentes entre otras en las siguientes pruebas y argumentos que solicito valore y reciba las pruebas basadas en el siguiente **PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA:**



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

VII-P-SS-63

PRUEBAS OFRECIDAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBEN ADMITIRSE Y VALORARSE EN LA SENTENCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIEREN OFRECIDO EN EL MEDIO DE DEFENSA INTERPUESTO, PREVIO AL JUICIO.- El artículo 1º, segundo párrafo y 50, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contienen la figura jurídica que se ha denominado "principio de litis abierta", el cual consiste en que el demandante que impugne una resolución recaída a un recurso administrativo, simultáneamente está impugnando la resolución combatida en sede administrativa, en la parte que continúa afectándolo, con la posibilidad de hacer valer conceptos de nulidad en contra de la resolución combatida en el recurso y de la recaída a este, además, respecto de la primera, puede introducir argumentos diferentes a los que hizo valer en el recurso administrativo y ofrecer las pruebas que estime pertinentes, o que incluso reiteren lo propuesto en este para combatir la resolución de origen en la parte que continúe afectándolo, de esta manera, si se cuenta con los elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. En este sentido, si la actora interpone juicio contencioso administrativo en contra de la resolución recaída a un recurso de revocación interpuesto por ella y además hace valer conceptos de impugnación diferentes a los que hizo valer en dicho recurso y ofrece pruebas a fin de acreditar su pretensión, es obligación de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, analizar cada uno de los argumentos hechos valer, así como admitir y valorar las pruebas al pronunciar la resolución correspondiente, a efecto de resolver la cuestión planteada, aun cuando dichas pruebas no se hubieren ofrecido en el medio de defensa previo al juicio, ya que sostener lo contrario, atentaría contra las normas especiales expresas que regulan el juicio contencioso administrativo y contra el derecho que tiene todo gobernado de probar los hechos constitutivos de su acción en el procedimiento jurisdiccional, es decir, el derecho del demandante para que el juzgador o el tribunal administrativo admita las pruebas que se ofrezcan y sean pertinentes e idóneas para acreditar los hechos en que sus conceptos de impugnación se funden, así como de que dichas pruebas se desahoguen y sean valoradas conforme a derecho.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16495/11-17-01-7/853/12-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2012, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 12 de diciembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. abril 2013. p. 45

a) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio SH-1026-11, de fecha 12 de agosto de 2011, suscrito por el C.P. XXXXXXXXXXXXX, Secretario de Hacienda del Estado de Sonora, **mediante el cual señala que LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO PURO, NO CONSTITUYEN DEUDA PÚBLICA, NI FINANCIAMIENTO, CONFORME A LA LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA. Por lo que al ser la autoridad facultada para interpretar la Ley de Deuda Pública del Estado.**

Documental con la que demuestro la legalidad en que siempre se ha conducido la suscrita y solicito que el mismo sea requerido por ese Órgano de Control, ante la imposibilidad de la suscrita de presentarlo en copia certificada, y para el caso de que se encuentre en las actuaciones del expediente citado al rubro, sea valorado en favor de la suscrita.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

De tal forma que esta documental publica expedido por el C.P. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Secretario de Hacienda del Estado de Sonora fue ofrecida dentro de la garantía de audiencia del procedimiento impugnado, sin que hubiere sido valorada en la resolución final, más aún sí que se le hubiere dado el carácter de elemento contundente para demostrar que no se requería de acuerdo del Congreso del Estado toda vez que la facultad del Secretario de Hacienda tiene facultades de interpretación en términos del siguiente artículo de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora:

ARTICULO 5o.- La Secretaria es la dependencia del Ejecutivo Estatal facultada para aplicar e interpretar, para efectos administrativos, la presente Ley, así como para vigilar su debido cumplimiento. En el ámbito municipal, en su caso, esta atribución corresponderá al Ayuntamiento.

De tal forma que con la documental antes citada y la ratificación en el ACTA de la Sesión número 59 extraordinaria del H. Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, Sonora, de fecha 14 de julio de dos mil once, donde se ratifica el Contrato de Arrendamiento Puro XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y sus anexos misma que solicito sea requerida por ese Órgano a la Secretaría del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, y para el caso de que se encuentre en las actuaciones del expediente citado al rubro, sean valoradas en favor de la suscrita. El ayuntamiento interpreto que no existe obligación de aprobar un contrato de arrendamiento puro por parte del Congreso del Estado, elementos que me llevaron a considerar que no existían elementos para iniciar procedimiento alguno por ese concepto.

Abundando al respecto, es de señalarse que resulta de explorado derecho que para que los actos administrativos, (entre los que se cuentan el procedimiento administrativo instrumentado, así como la resolución que da fin al mismo), deben cumplir ciertos requisitos legales siguientes:

Para tener validez, el acto administrativo deberá satisfacer lo siguiente:

- I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público;*
- II. Ser expedido sin que medie error, dolo, violencia o vicio del consentimiento;*
- III. Tener por objeto un acto lícito y de posible realización material y jurídica, sobre una situación jurídica concreta;*
- IV. Estar fundado y motivado;*
- V. Contener la manifestación clara y precisa del objeto del acto;*
- VI. Cumplir con una finalidad de interés público;*
- VII. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad administrativa que lo expida, salvo en aquellos casos en que la Ley autorice otra forma de expedición;*
- VIII. Señalar el lugar y la fecha de su emisión. Tratándose de actos administrativos individuales, deberá contener la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas de que se trate, haciendo mención, en la notificación, de la*



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo. En el caso de aquellos actos administrativos que, por su contenido, tengan que ser notificados personalmente, deberá hacerse mención de esta circunstancia en los mismos;

IX. Tratándose de actos administrativos recurribles, deberá mencionar los recursos administrativos que procedan y los términos para la interposición de los mismos, así como la autoridad administrativa ante la cual puede ser presentado; y

X. Dar intervención a terceros interesados cuando el ordenamiento de la materia así lo establezca.

Así pues, en el particular se cumplen varios de los requisitos que todo acto administrativo debe satisfacer para gozar de validez y por consiguiente de legalidad, en primer lugar, provienen de una autoridad competente, hecho que se hizo patente por la suscrita en el momento en cual comparecí. En todo caso, es de subrayarse que el procedimiento administrativo lo inicia e instrumenta el TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA, carece de una valoración exhaustiva sobre la prueba y argumentos antes referidos al momento de emitir la resolución correspondiente tanto en el expediente RO/07/13 antes CMQ29/11; como en el recurso de revocación hecho valer en contra de la resolución dictada.

Luego entonces, Así las cosas, el Contralor Municipal de Guaymas, Sonora, emite una resolución oscura, imprecisa respecto a los argumentos y pruebas aportadas, desde luego ajena a la congruencia con las cuestiones que la suscrita plantee en la garantía de audiencia ya referida, de modo que al no analizarse todos y cada uno de los puntos controvertidos en el procedimiento la resolución incumple con el principio de exhaustividad, sirviendo de apoyo y aplicable por analogía la siguiente jurisprudencia:

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 959

*CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. **Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se***



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL
CUARTO

CIRCUITO

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

AMPARO DIRECTO 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena.

Asimismo, es de atenderse con la siguiente jurisprudencia que la falta de examen de los argumentos vertidos nos lleva a falta de motivación y fundamentación:

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Febrero de 2011; Pág. 2053

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO INCONFORMIDAD CUANDO SE ALETA LA AUSENCIA DE AQUELLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquella, o solamente la tacha de indebida, pues en la primera hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. **En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar**



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo en revisión 15/2008. ***** . 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo directo 470/2009. Benito López Ibarra. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo en revisión 410/2009. Eduviges Estrada Zapata viuda de Olivares. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo directo 483/2009. Martha Patricia Aldrete Rodríguez. 25 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretario: Lázaro Noel Ruiz López.

Amparo en revisión 245/2010. Scotiabank Inverlat S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat. 9 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Fredy Francisco Aguilar Pérez.

Así como un claro de desvío y exceso de poder por parte de la autoridad demandada:

[TA]; 7a. Época; T.C.C., S.J.F., Volumen 205-216, Sexta Parte; Pág. 179

DESVÍO DE PODER Y OTRAS CAUSAS DE ANULACIÓN DE LOS ACTOS

Los actos en cuya formación gocen de discrecionalidad las autoridades administrativas no escapan del control que ejercen los tribunales del país: éstos, entre ellos el Tribunal Fiscal de la Federación pueden invalidarlos por razones de ilegalidad, por razones de inconstitucionalidad o por una causal de anulación que les es aplicable específicamente conocida como desvío de poder. Se anulará por razones de ilegalidad cuando en la emisión del acto no se haya observado el procedimiento previsto por la ley, los supuestos y requisitos establecidos en la misma, o no cumpla con todos sus elementos de validez, como podría ser la competencia o la forma. Será declarado inconstitucional cuando la autoridad haya violado las garantías consagradas por la Constitución en favor de todos los gobernados, como la fundamentación, la motivación y la audiencia, entre otras. Igual sucederá cuando se contravenga alguno de los principios generales de derecho, porque la decisión de la autoridad parezca ilógica, irracional o arbitraria, o bien que contraríe el principio de igualdad ante la ley. Por último, en esta categoría de actos opera una causal específica de anulación denominada desvío de poder, regulada concretamente por la fracción V del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, que se produce cuando a pesar de la apariencia de la legalidad del acto, se descubre que el agente de la administración emplea un medio no autorizado por la ley para la consecución de un fin lícito (desvío en el medio), o utiliza el medio establecido por la norma para el logro de un fin distinto del perseguido por ella (desvío en el fin), en cuyos casos estará viciado de ilegitimidad acto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Asimismo, resulta aplicable por analogía la siguiente Tesis de la segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal:

[TA]; 6a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Volumen II, Tercera Parte; Pág. 115
TRIBUNAL FISCAL. EXAMEN DEL DESVÍO DE PODER. **El desvío de poder, según la teoría jurídica del mismo, entraña la inexistencia de los actos administrativos así maculados, y el examen de tal desvío pertenece, muy fundamentalmente, a la materia del juicio de nulidad y, por ende, a las facultades del Tribunal Fiscal.**

SEGUNDA SALA

Revisión fiscal 14/55. José Vázquez Muñoz y coags. 5 de agosto de 1957. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Conforme a lo analizado previamente, se entiende que en el caso cobra vigencia el desvío de poder como causa de invalidez de los actos impugnados al tenor del procedimiento administrativo impugnado, resultan ilegales por ser frutos de un acto viciado de origen, como lo fue en la resolución del expediente CMQ29/11 y en subsecuente recurso RO/07/13 ya que en ninguno de los dos estudia y resuelve sobre las pruebas y argumentos vertidos en la totalidad de mi escrito de defensa presentado el día de mi garantía de audiencia, por lo que estamos antes dos resoluciones que tiene actos por omisión carentes de valor jurídico pleno, criterio que encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:

[J]; 7a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Volumen 121-126, Sexta Parte; Pág. 280

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO

Séptima Época, Sexta Parte:

Volumen 82, página 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S.A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Nota: Por ejecutoria de fecha 17 de enero de 2007, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 75/2004-PS en que participó el presente criterio.

Luego entonces, es claro que los actos impugnados, consistentes en el procedimiento administrativo contenido en los autos del expediente RO/07/13 antes CMQ29/11 y en subsecuente recurso de revocación son anulables de pleno derecho atendiendo a los argumentos vertidos en los conceptos de impugnación que hasta el momento se han argumentado y fundamentado.

El disenso transcrito denominado “**segundo**” resulta **INOPERANTE**, es así, pues la impugnante XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, insiste en construir su agravio argumentando básicamente, y refiriendo de manera genérica, que es de explorado derecho que para que los actos administrativos, (entre los que se cuentan el procedimiento administrativo instrumentado, así como la resolución que da fin al mismo), deben cumplir ciertos requisitos legales citando de manera textual diez fracciones, sin siquiera referir a qué artículo o ley corresponde el contenido de las hipótesis transcritas. No obstante, si cotejamos su redacción, se advierte que al igual que su alegato en el “**primero**” de sus disensos, funda sus argumentos en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora específicamente en el artículo 4, que como ya fue calificado, sus planteamientos resultan incorrectos en virtud de que dicha legislación -Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora- en su propio artículo primero, [párrafo segundo] establece que dicha Ley **no será aplicable** a las materias de seguridad pública y tránsito, **responsabilidad de los servidores públicos**, participación ciudadana, acceso a la información, justicia laboral, ni al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales y al ser el presente asunto, relativo a la legalidad de las resoluciones que dirimieron la controversia planteada, respecto a la responsabilidad de la recurrente cuando tenía la calidad de servidora pública, de ahí que resulta concluyente que la normativa, el artículo y las fracciones transcritas por la recurrente, y en las que soporta su argumento, respecto a los requisitos de validez que debe contener el acto administrativa; resultan erróneos, al haberse edificado y apoyado en



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

premisas falsas, razón por lo cual se sostiene que el disenso “segundo” resulte **INOPERANTE**, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida, conforme en lo sustentado en el criterio Jurisprudencial ya transcrito anteriormente y de Registro Digital: 2001825, Segunda Sala, y de Rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

Aunado a lo anterior, los conceptos de violación que esgrime la recurrente en este segundo motivo de impugnación, resultan del todo ambiguos y superficiales, ya que manifiesta entre otras cosas que, derivado del procedimiento administrativo, se apersonó ante el TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA, en garantía de audiencia, y ante el cual advirtió los argumentos en su defensa consistentes, -entre otras-, en pruebas y argumentos solicitó su valoración y recepción basado en el principio de litis abierta, siendo una de ellas la documental pública consistente en el oficio SH-1026-11, de fecha diez de agosto de dos mil once, suscrito por el C.P. XXXXXXXXXXXXXXX, en su carácter de Secretario de Hacienda del Estado de Sonora, mediante el cual señaló que los contratos de arrendamiento puro, no constituyen deuda pública, ni financiamiento, conforme a la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora, mencionando que con dicha documental demuestra la legalidad con la que siempre se ha conducido, misma que fue ofrecida dentro de la garantía de audiencia del procedimiento impugnado, sin que hubiese sido valorada en la resolución final.

Sigue manifestando que con la documental antes citada y la ratificación en el Acta de la Sesión número 59 extraordinaria del H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA, de fecha catorce de julio de dos mil once, donde se ratificó el Contrato de Arrendamiento Puro XXXXXXXXXXXXXXX y sus anexos solicitó que



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

fuese requerida por ese Órgano a la Secretaría del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, y para el caso de que se encontrara en las actuaciones del expediente citado al rubro, sean valoradas en su favor.

Además de lo antes mencionado la recurrente se duele de que en el procedimiento administrativo iniciado e instrumentado por el TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA, carece de una valoración exhaustiva sobre la prueba y argumentos antes referidos al momento de emitir la resolución correspondiente tanto en el **expediente RO/07/13** antes **CMQ29/11**, como en el recurso de revocación hecho valer en contra de la resolución dictada, siendo una resolución oscura, imprecisa respecto a los argumentos y pruebas aportadas, desde luego ajena a la congruencia con las cuestiones que planteó en la garantía de audiencia ya referida, de modo que al no analizarse todos y cada uno de los puntos controvertidos en el procedimiento la resolución, considera se incumple con el principio de exhaustividad.

Termina el disenso denominado como “**segundo**” manifestando que conforme a lo analizado previamente, se entiende que en el caso cobra vigencia el desvío de poder como causa de invalidez de los actos impugnados al tenor del procedimiento administrativo impugnado, resultando ilegales por ser frutos de un acto viciado de origen, como lo fue en la resolución del expediente CMQ29/11 y en subsecuente recurso **RO/07/13** ya que en ninguno de los dos se estudió y resolvió sobre las pruebas y argumentos vertidos en la totalidad de su escrito de defensa presentado el día en el que ejercitó su aducida garantía de audiencia, por lo que estamos ante dos resoluciones que contiene actos por omisión, carentes de valor jurídico pleno.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Ahora bien, atentos a lo reseñado con anterioridad, se advierte que resulta **INOPERANTE** el agravio segundo sintetizado al inicio de este considerando.

Ello resulta así, pues en atención a que la recurrente, en principio, controvertió por una parte la incorrecta actuación por parte del TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, respecto de las pruebas ofrecidas en la audiencia y, por otra la oscuridad en la resolución, la falta de exhaustividad y el desvío de poder como causa de invalidez; sin embargo, dicho agravio, a juicio de esta Sección Especializada, debe desestimarse por deficiente, ya que de su estudio se advierte claramente que no se combaten las consideraciones tomadas por el TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, al dictar primero la resolución primigenia recaída al **expediente RO/07/13** (antes CMQ29/11); dictada con fecha tres de diciembre de dos mil trece y posteriormente la resolución recaída al recurso de revocación interpuesto dentro del **procedimiento administrativo R0/07/13 (antes CMQ29/11)**; máxime, que la litis versa sobre la legalidad de dichas resoluciones.

Se afirma lo inoperante del disenso y su planteamiento, pues la recurrente no expresa razonamientos lógico-jurídicos que combatan las consideraciones tomadas por Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, Sonora, en las resoluciones recurridas, con los cuales ponga de manifiesto ante esta Sección Especializada que su actuación haya sido contraria a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya que únicamente se limitó a realizar simples aseveraciones que abundan respecto de las pruebas ofrecidas en la audiencia y por otra la oscuridad en la resolución, la falta de exhaustividad y el desvío de poder como causa de invalidez, sin que para tal efecto la inconforme haya precisado el alcance de las pruebas



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

ofrecidas, ni la forma en que trascienden al fallo en su beneficio, pues sólo en esta hipótesis puede analizarse si la omisión de dicha valoración le deparó perjuicios, y en tal virtud, este tribunal pueda determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no.

Máxime, que en términos del artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, las resoluciones por las que se imponían sanciones administrativas podrían ser impugnadas por el servidor público afectado mediante escrito en el que se señalará la resolución que se recurría, la fecha en que fue notificada y se expresarán en el mismo, los agravios que a juicio del servidor público se le causaban con dicha resolución y en cuyo escrito, se propondrían las pruebas que el recurrente consideró necesario rendir, las cuales debían referirse únicamente a las cuestiones planteadas en el recurso, esto, evidentemente, para cumplir con la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes, lo que se cumple cuando los argumentos expresados se encaminan a combatir las consideraciones en que se apoya la sentencia impugnada; aspecto que no sucedió en la especie, ya que el inconforme no señaló qué parte de las consideraciones de la sentencia le causa agravio, puesto que, se insiste, sólo se limita a realiza meras afirmaciones generales e imprecisas, las cuales no pueden tomarse en cuenta para abordar la legalidad del fallo recurrido, al no contener de manera indispensable argumentos necesarios con los que se justifique su transgresión.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia XXI.3o. J/12, de la Novena Época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada en la página 1222 del Tomo XXI, mayo de dos mil cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, criterio que comparte este Instructor adscrito a la Sección Especializada, y que se transcribe a continuación:



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI NO PRECISAN EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PRUEBAS CUYA OMISIÓN DE VALORACIÓN SE ALEGA.-Los agravios en revisión, consistentes en la falta de valoración de probanzas ofrecidas en el juicio de amparo, deben expresar no sólo las pruebas que se dejaron de valorar, sino deben también precisar el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del quejoso, pues sólo en esta hipótesis puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicio al mismo y, en tal virtud, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; de tal suerte que los agravios expresados que no reúnan los mencionados requisitos, deben estimarse inoperantes por deficientes."

Por otra parte y respecto al planteamiento de la recurrente en el que sostiene la oscuridad en la resolución, la falta de exhaustividad y el desvío de poder como causa de invalidez, debe decirse que lo alegado resulta igualmente inoperante, pues dicha consideración es ambigua y superficial, en virtud que las resoluciones combatidas están investidas de una presunción de validez que debe ser refutada por la parte a quien le perjudique, y en el caso se advierte que la recurrente no concreta ningún razonamiento que a juicio de esta Sección Especializada pueda ser analizado, pues se limita a señalar la oscuridad, falta de exhaustividad en la resolución y el desvío de poder como causa de invalidez, sin que para tal efecto abunde del porqué de su reclamación, es decir, sus argumentos no se encuentran dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustentan las resoluciones combatidas, lo que debe necesariamente considerarse como argumentos ambiguos e imprecisos y consecuentemente deben calificarse como inoperantes, sirviendo de apoyo a la anterior determinación los siguientes antecedentes:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 173593
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: I.4o.A. J/48
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121
Tipo: Jurisprudencia



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

Registro digital: 215234

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Agosto de 1993, página 327

Tipo: Aislada

AGRAVIOS AMBIGUOS E IMPRECISOS. El agravio es infundado, si la quejosa se limita a afirmar en forma imprecisa que no se estudió debidamente un concepto de violación, pero sin precisar por qué razones concretas no fue debidamente estudiado; que no se valoraron debidamente las pruebas, pero sin concretar qué pruebas y por qué razones no se valoraron bien o qué hechos se debieron tener por acreditados con ellas, y que la conclusión obtenida por el juez a quo es errónea, pero sin más razonamientos al respecto. Tales agravios resultan infundados, pues el análisis de las cuestiones abstractamente planteadas obligaría al tribunal de revisión a hacer un análisis oficioso de todo el negocio.

Por otra parte, en el “**tercer**” motivo de impugnación planteado por la recurrente, medularmente lo siguiente:

“TERCERO.- Bajo el tenor de los argumentos antes expuestos, se hace patente que las autoridades ahora demandadas violan mis derechos humanos, ya que vulneran directamente en mi capacidad de defensa ante las actuaciones ilegales que ahora se demandan, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debidamente publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, aplicable conforme a lo dispuesto por el artículo 1ª de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que constriñe a toda autoridad en el ámbito de sus atribuciones y competencia a respetar y hacer respetar los derechos humanos



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

conforme a la propia Carta Magna y los tratados Internacionales sobre el tema de los que el Estado Mexicano forma parte, de tal manera que las autoridades demandadas violan en mi perjuicio los numerales mencionados del Tratado Internacional en cita que a la letra dicen:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Parte se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Así pues, la suscrita fue sometido a un procedimiento por una autoridad que no funda su competencia incompetente, la cual resolvió el asunto sin atender los argumentos vertidos en mi escrito de desahogo de garantía de audiencia, por lo que se entiende que emitieron los actos impugnados, con dolo, y haciendo uso de medios no autorizados por la ley (competencia) para obtener un fin lícito (establecimiento de un procedimiento), de manera que incurren en desvío de poder. Por lo cual se concluye que las autoridades demandadas violan en mi perjuicio los derechos humanos ya expuestos.”

El disenso denominado “**tercero**” resulta **INCONDUCTENTE** para modificar la resolución combatida, pues la recurrente solo se limita a citar de forma genérica y a transcribir el contenido de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, sin exponer las razones del porqué se estiman violados con el dictado de las sentencias reclamadas; es decir no expresa de manera concreta el porqué de esa consideración; asimismo, y aunque cita y transcribe los dispositivos referidos relativos a la materia de derechos humanos, empero no realiza un verdadero argumento específico y concreto del porqué o de qué modo el dictado de las resoluciones se vinculan con ellos; por tanto, se traducen en reiteraciones, citas o transcripciones de formato, sin que esta Sección Especializada advierta un motivo que justificara la suplencia de la queja deficiente y la consecuente explicación del porqué de ello.

Se afirma lo anterior, pues no es materia de discusión la existencia del marco constitucional o convencional invocado y el hecho de que en un escrito de demanda se transcriba el contenido integral de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, no implica que esta Sección esté obligada a emprender una ociosa exposición del porqué no se trastoca cada una de las porciones



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

normativas genéricamente plasmadas, cuando no constituyen verdaderos argumentos de agravios o conceptos de violación, sin siquiera una concepción más elemental y privilegiando incluso la causa de pedir, pues tal actitud sería contraria a los objetivos de contribuir a una justicia pronta, completa y expedita en términos del artículo 17 constitucional, que no por el hecho de garantizar el derecho de acceso a la justicia o a la tutela judicial efectiva, presupone una simple labor de reiteración injustificada del sentido de las normas que integran el sistema jurídico respectivo, bajo una perspectiva meramente cuantitativa y proporcional a la extensión de la redacción utilizada en el escrito que se presenta, pues lo importante es alcanzar una resolución completa, cuya exhaustividad se comprende cualitativamente con la naturaleza y discusión de las cuestiones realmente planteadas o advertidas, que constituyen la materia de la litis y conforme a las reglas que rigen la procedencia, sustanciación y resolución de los juicios.

Resulta oportuno citar como apoyo a la anterior aseveración, el contenido del siguiente antecedente:

Registro digital: 2025562

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Común

Tesis: II.2o.P.2 K (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo III, página 2653

Tipo: Aislada

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INEFICACES O INCONDUCTENTES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL QUEJOSO SE LIMITA A CITAR DE FORMA GENÉRICA O A TRANSCRIBIR ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL O DE TRATADOS INTERNACIONALES, SIN EXPONER LAS RAZONES DEL PORQUÉ SE ESTIMAN VIOLADOS CON EL DICTADO DE LA SENTENCIA RECLAMADA.

Hechos: En su demanda de amparo directo el quejoso planteó diversos conceptos de violación en los que cuestionó la constitucionalidad y convencionalidad del acto reclamado, haciendo valer citas de diversos artículos constitucionales que genéricamente adujo violados, pero sin decir de manera concreta el porqué de esa opinión; asimismo, citó y transcribió diversos principios, declaraciones, tratados o convenciones internacionales en materia de derechos humanos, pero sin expresar



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

tampoco un verdadero argumento específico y concreto del porqué o de qué modo el dictado del acto reclamado se vincula con ellos; por tanto, se traducían en reiteraciones, citas o transcripciones de formato, sin que el tribunal de amparo advirtiera un motivo que justificara la suplencia de la queja deficiente y la consecuente explicación del porqué de ello.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que deben calificarse de ineficaces o inconducentes los conceptos de violación plasmados en la demanda de amparo directo en los que el quejoso se limita a citar de forma genérica o a transcribir artículos de la Constitución General o de tratados internacionales, sin exponer las razones del porqué se estiman violados con el dictado del acto reclamado y, por ende, no existe obligación de profundizar al respecto en el análisis constitucional de la sentencia reclamada.

Justificación: Lo anterior, pues no es materia de discusión la existencia del marco constitucional o convencional invocado y el hecho de que en un escrito de demanda se transcriba el contenido integral de tratados o convenciones, o de la Constitución General misma, no implica que los tribunales de amparo estén obligados a emprender una ociosa exposición del porqué no se trastoca cada una de las porciones normativas genéricamente plasmadas, cuando no constituyen verdaderos argumentos de conceptos de violación, sin siquiera una concepción más elemental y privilegiando incluso la causa de pedir, pues tal actitud sería contraria a los objetivos de contribuir a una justicia pronta, completa y expedita en términos del artículo 17 constitucional, que no por el hecho de garantizar el derecho de acceso a la justicia o a la tutela judicial efectiva, presupone una simple labor de reiteración injustificada del sentido de las normas que integran el sistema jurídico respectivo, bajo una perspectiva meramente cuantitativa y proporcional a la extensión de la redacción utilizada en el escrito que se presenta, pues lo importante es alcanzar una resolución completa, cuya exhaustividad se comprende cualitativamente con la naturaleza y discusión de las cuestiones realmente planteadas o advertidas (mediante suplencia en los casos de legal aplicación), que constituyen la materia de la litis constitucional y conforme a las reglas que rigen la procedencia, sustanciación y resolución de los juicios de amparo.”

Por último, resulta importante mencionar que si bien la impetrante reitera en este disenso el hecho de que fue sometida a un procedimiento por una autoridad incompetente, la cual resolvió el asunto sin atender los argumentos vertidos en su escrito de desahogo de garantía de audiencia, por lo que se entiende que emitieron los actos impugnados, con dolo, y haciendo uso de medios no autorizados por la ley (competencia) para obtener un fin lícito (establecimiento de un procedimiento), de manera que incurren en desvío de poder, concluyendo que violaron en su perjuicio los derechos humanos ya



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

expuestos, sin embargo dichos tópicos (competencia y desvío de poder) ya fueron analizados en los agravios primero y segundo respectivamente por lo que la reiteración de formato que realiza, convierte su estudio en algo ocioso, que consecuentemente debe calificarse como inconducente.

En lo tocante el motivo de impugnación denominado como “cuarto”, la recurrente manifestó lo siguiente:

CUARTO. - *También se impugna la falta de fundamentación y motivación en cuanto a la incorrecta valoración de mi escrito de defensa en lo referente a la omisión consistente en el inicio de procedimientos derivado de la denuncia del ISAF.*

"b) Previos diversos trámites en fecha veinticinco de agosto de dos mil once, se radicó procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa por las causas que ahí se indican, contra la C. XXXXXXXXXXXXX.

a) *En fecha veintiséis de septiembre de dos mil once, se llevó a cabo la audiencia de Ley, respecto del procedimiento antes citado y compareció a ella la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y dio contestación por escrito a los hechos que se le imputaron.*

De lo anterior claramente se desprende y acredita, que la suscrita lleve a cabo el inicio de la instauración del procedimiento de responsabilidad, inicialmente en contra de la EX OFICIAL MAYOR, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, precisamente por seguir el orden establecido en que sucedieron los eventos, al haber realizado el procedimiento de adjudicación de manera previa la suscripción del contrato, lo que se hizo del conocimiento del ISAF, como consta en los archivos de ese Órgano de Control, siendo que el resto de los procedimientos se encontraba en vías de iniciarse, esperando la resolución de diversos recursos legales interpuestos por el Ayuntamiento ante instancias Federales, y en virtud de que fui removida del cargo de TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL con fecha 29 de febrero de 2012 para ocupar el cargo de SECRETARIA PARTICULAR DE PRESIDENCIA, no me fue posible iniciar el resto de los procedimientos. Cabe manifestar que se realizó el trámite y proceso de solventación en tiempo y forma de las observaciones indicadas por el ISAF, sin embargo, el resultado de ellas no fue favorable a criterio de dicho instituto.

Ahora bien, debe precisarse que el oficio emitido por el ISAF, de fecha 02 de diciembre de 2011 otorga un periodo de 30 días para solventar, aunado a que ya había iniciado la suscrita el procedimiento en contra de la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX como consta en las propias actuaciones, aunado a la existencia del oficio del Secretario de Hacienda del Estado de Sonora y la ratificación del H. Ayuntamiento del contrato de arrendamiento y demás acciones legales llevadas a cabo por el citado Ayuntamiento, es por lo que la omisión que pretende imputarme ese Órgano no se actualiza, sirve de apoyo la siguiente tesis:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Tesis: VI.3o.A.147 A Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 183409 1 de 1

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO Tomo XVIII, Agosto de 2003 Pág. 1832 Tesis Aislada (Administrativa)

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVIII, Agosto de 2003; Pág. 1832

En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. **De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión.** Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

De tal forma que la autoridad demandada dejó de contemplar que a la fecha de mi separación del cargo existía en trámite la CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 88/2011. ACTOR: MUNICIPIO DE GUAYMAS, ESTADO DE SONORA, y otros Juicios de amparo promovidos por el entonces Presidente Municipal Constitucional y la entonces Síndico Municipal, medios de impugnación que al momento de la separación del cargo no se habían resuelto y que serían determinantes para su solventación o inicio de procedimientos, por lo que no se actualiza omisión alguna de mi parte ya que todo servidor público está obligado a realizar lo que está en sus posibilidades, también es de destacar que la SCJN resolvió que **el oficio denominado OFICINA DEL AUDITOR MAYOR/AAM/AJ/1939/11** que es la base, según la autoridad demandada para que yo iniciara procedimientos en contra de servidores públicos, es solo un acto más de fiscalización y no es conclusivo para tenerlo como un acto firme de cierre del proceso fiscalizador.

"39. Adicionalmente a lo anterior, de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, que establece el procedimiento que nos ocupa, podemos determinar que, aun sin llegar al fincamiento de responsabilidades, el oficio impugnado ni siquiera se encuentra en la fase final del procedimiento de fiscalización, pues en todo caso, sería el informe de resultados el que constituye la



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

conclusión de los procedimientos de auditoría y solventación como lo indica el artículo 39 de la Ley mencionada".

Destaco que el Informe de Resultados de la revisión cuenta pública del municipio de Guaymas Sonora, ejercicio 2010, de fecha agosto del 2011 y publicado en la página web:

<http://www.isaf.gob.mx/Informes/Municipios/2010/Guaymas.pdf>, en concreto en el subtítulo relativo a "Acciones realizadas por el Ayuntamiento de Guaymas y el ISAF" páginas 26, 27 y 28 que muestran y describen diversas acciones realizadas por la Contraloría Municipal u órgano de control interno y que en el mismo texto afirma en su página 28 que la observación persiste a resuelva de lo que se resuelva en la Controversia Constitucional y los juicios de Amparo. Pruebas con las que pretendo demostrar que el oficio denominado OFICINA DEL AUDITOR MAYOR/AAM/AJ/1939/11 no es un acto final y firme de fiscalización y que estaba sujeto al momento de ocupar el cargo a lo dispuesto por la SCJN en procedimiento de Controversia Constitucional.

Además, es relevante destacar las acciones de solventación que mi calidad de servidora pública Titular del órgano de control realice para solventar la observación:

- a) Contestación al informe técnico el veintiuno de diciembre de dos mil diez, por oficio número OC7000/2010.
- b) El cinco de abril de dos mil once, presente escrito a fin de solventar las observaciones correspondientes, para continuar con el oficio impugnado, en donde se reitera la observación realizada el veinticinco de noviembre de dos mil diez.
- c) También presente oficio número OC171/2011 para solventar la observación aludida

De tal forma que resulta carente de motivación la afirmación de omisión alguna de mi parte ya que como se ha descrito en este capítulo la omisión se da cuando el servidor público no realiza lo que la administración pública y en este particular demuestro que tanto solvente, inicie procedimientos y entregue en la entrega recepción el expediente como pendiente al siguiente Titular del Órgano de Control y Evaluación Municipal.

En cuanto a la afirmación infundada de haber evitado que se firmara el contrato de arrendamiento puro es importante destacar que la hoy demanda no menciona un solo artículo legal en el que funde su afirmación ya que como la verificación que indica la ley es un acto posterior y no anterior aun suceso.

El agravio que se analiza denominado como "cuarto", resulta **INOPERANTE**, toda vez que, la recurrente solamente reitera el concepto de violación hecho valer ante el TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DE GUAYMAS, afirmando la falta de estudio y valoración en cuanto a la "ilegal" observación del INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORIA Y



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

FISCALIZACIÓN, sin embargo, dicho disenso sí fue abordado y analizado en la resolución que se impugna, lo cual se advierte de la sola lectura de las fojas 6314 a la 6317, que en lo que interesa estableció lo siguiente:

"Por otra parte, lo que refiere la recurrente como "segundo motivo que justifica la falta de congruencia" y que afirma se constituye por la falta de estudio y valoración en cuanto a la "ilegal" observación del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, pues refiere que al producir contestación a los hechos que se le imputaron manifestó e hizo valer en su defensa la inoperancia e improcedencia de la observación del Instituto mencionado correspondiente al segundo semestre del ejercicio fiscal del año dos mil diez, al respecto refiere que "sostuvo y probó" desde el punto de vista legal que no era necesaria la previa autorización del Congreso ni la previa licitación pública para celebrar el contrato mediante el cual se adquirieron las luminarias, que a ese respecto sostuvo que por disposición del artículo 234, fracciones II y III de la Ley de Administración Municipal no resultaba contrario a la legalidad y que si las luminarias tuvieron como destino la prestación de un servicio público se hacía invocable la disposición legal apenas citada; que sobre todo ello nada se dijo en la resolución ahora combatida. Lo anterior es infundado y ello deviene no sólo por la falta de fundamento que soporte sus aseveraciones, sino también porque es falso que en la resolución combatida no se hayan abordado y consecuentemente atendidos dichos argumentos, en efecto, en la resolución combatida en relación a los argumentos que dice el recurrente hubo omisión en resolver, textualmente, entre otras cosas, se sostuvo lo siguiente:

"No es óbice para lo anterior concluido, las alegaciones que con intenciones de desvirtuar la existencia del hecho irregular con fue adjudicado de manera directa el contrato de arrendamiento puro XXXXXXXXXXXXX de catorce de mayo de dos mil diez, plantea de manera específica el C. XXXXXXXXXXXXX así como XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de manera genérica V en relación a los mismos exponen los diversos coencausados, en el sentido de que ésta autoridad hace una interpretación errónea del artículo 28, fracción III, del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Municipio de Guaymas, Sonora, conforme al cual puede existir adjudicación directa en dos supuestos específicos, el primero cuando se esté en el caso de excepción contemplado en el artículo 234 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal y, el segundo, cuando el monto de la contratación se encuentre dentro de los rangos autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio y que la actualización de cualquiera de las hipótesis normativas por si sola resultaba suficiente para habilitar la posibilidad de realizar una adjudicación directa. Que en ese sentido, siendo la fracción III del artículo 234 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se refiere a contratos de bienes relacionados con la prestación del servicio de seguridad pública y, que tal como se desprende del dictamen de fecha diez de mayo de dos mil diez, los bienes objeto de contrato de arrendamiento puro se encuentran íntimamente relacionados con la prestación de dicho servicio y que la realización adjudicada por el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Ayuntamiento fue realizada con apego a la Ley. Que conforme a lo anterior, la posibilidad de realizar la adjudicación directa en materia de seguridad pública en ningún momento se encontraba supeditada a que el monto de la contratación estuviese contemplado dentro de los rangos autorizados por el Ayuntamiento para casos ajenos a temas de seguridad; que la contratación del arrendamiento puro en cita fue dictaminada como una necesidad para salvaguardar la integridad física y patrimonial de los habitantes, y evitar así



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

un incremento en los índices delincuenciales en el municipio. (el subrayado y remarcado con negritas es nuestro).

Son también infundados los argumentos similares que exponen los C.C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ello en el escrito que presentaron el día de la audiencia de ley a su cargo, en el sentido de que si bien es cierto que la Ley de Deuda Pública, en su artículo 4, exige la autorización del Congreso del Estado para celebrar actos que deriven en los llamados por la Ley como "financiamientos", que la Ley de Gobierno y Administración Municipal en su artículo 234, fracciones II y III, establece como excepción a esa regla cuando los bienes objeto de la adquisición resulten necesarios para la prestación de un servicio de seguridad pública.

Los argumentos de los encausados apenas citados así como de los demás exfuncionarios son infundados; lo anterior es así, ya que si bien es cierto, con excepción de la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, no eran parte del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Ayuntamiento de Guaymas, y que por ello no participaron en sus decisiones en relación con el contrato de arrendamiento referido, no menos cierto lo es que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley citada y 18 y 23 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Municipio de Guaymas, tal órgano aunque tiene que auxiliar llevando a cabo el procedimiento de licitación no tiene facultad o decisión alguna para determinar la forma en que se adjudicarán los contratos que celebre el Ayuntamiento o sus dependencias y entidades, y en tal sentido no podía haber determinado la forma en que se adjudicaría el contrato de arrendamiento para la adquisición de luminarias, de lo cual se desprende que si los encausados fueron quienes celebraron el contrato de arrendamiento para la adquisición de las luminarias, en ejecución de lo determinado por el Ayuntamiento de Guaymas, entonces dichos ex servidores públicos debieron acatarse a la legalidad y verificar que para poder celebrar dicho acto era menester que en éste se hubieran cumplido las disposiciones contenidas en los artículos 224 y 225, fracción I, de la Ley mencionada, esto es, mediante licitación pública, habida cuenta de que, contrario a lo sostenido por los denunciados, en el caso concreto no se actualizaban los supuestos para que tal acto jurídico se hubiese celebrado mediante adjudicación directa.

En efecto, considerando que el monto y la finalidad del contrato que autorizó el Ayuntamiento para su celebración por conducto de los ex funcionarios consistió en una operación por la cantidad de \$44'892,360.00 para la adquisición de luminarias con el objeto de reponer el sistema de alumbrado público, mediante el cual el Ayuntamiento presta dicho servicio público, el contrato que para ello se celebrare dado su monto, tenía que ser sometido a licitación pública en virtud de que aún de que el servicio de alumbrado pueda contribuir a la disminución.

En efecto, si bien, la fracción III del artículo 234 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se refiere a contratos de bienes relacionados con la prestación del servicio de seguridad pública y, que tal como se desprende del dictamen de fecha diez de mayo de dos mil diez, los bienes objeto de contrato de arrendamiento puro se encuentran íntimamente relacionados con la prestación de dicho servicio y que la realización adjudicada por el Comité de Adquisiciones, lo cierto es, que la conducta omisiva de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en su calidad al día de los hechos de Oficial Mayor de no llevar a cabo el procedimiento de licitación, así como también fue ilegal la determinación del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, de autorizar la adjudicación directa del contrato de arrendamiento puro XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha catorce de mayo de dos mil diez, fue ilegal, pues no obstante de que se planteó la



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

adquisición de las luminarias, lámparas y demás equipo antes referido para la rehabilitación del sistema (servicio) de alumbrado público, se relacionó dicho equipo y servicio público con el servicio de seguridad pública, como si aquellos fueran parte de éste último, cuando no lo son, pues tales servicios son diferentes y requieren distinto equipo para su prestación, calificando una deficiente prestación del servicio de alumbrado público (al 70%) como de grave riesgo del orden social y la seguridad de los ciudadanos, lo anterior con el fin de pretender hacer ver que las luminarias, lámparas, etc., constituyen equipo que requiere la prestación del servicio de seguridad pública, a efecto de forzar a que dicha adquisición de equipo actualizara la adjudicación directa a que se refieren las fracciones II y III del artículo 234 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, las cuales exceptúa de realizar una licitación pública de pedidos o adquisiciones cuando peligre o se altere el orden social o la seguridad como consecuencia de desastres naturales, fortuitos o de fuerza mayor o cuando existan circunstancias que puedan provocar trastornos graves, prestación o cuando del servicio los bienes de seguridad objeto pública, de la adquisición sin que previo sean o necesarios al momento para de la adquisición del equipo de alumbrado público se hubiesen presentado los fenómenos o circunstancias extraordinarias a que aluden las disposiciones legales mencionadas, y sin que aquél fuere necesario para prestar el servicio de seguridad pública, en los términos en que éste se define en la ley de la materia; asimismo, se justificó la falta de licitación pública del equipo antes señalado en el hecho de que su adquisición o pedido solo podía realizarse con el proveedor con quien se efectuó el contrato por ser el titular de las patentes de los bienes adquiridos, con el fin de actualizar la fracción IV del precepto legal antes invocado, cuando en el propio dictamen se señala que existen distintos proveedores de bienes con iguales características y calidad, y en el mismo no se señala que únicamente existe la sociedad financiera para celebrar el contrato de arrendamiento.

De igual modo, no tiene sustento lo que alegan los encausados XXXXXXXXXXXXXXXX, en el sentido de que la observación planteada por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización en cuanto a la adjudicación directa y falta de licitación del contrato de arrendamiento puro XXXXXXXXXXXXX de fecha catorce de mayo de dos mil diez, por sí sola no es "exigible" y que la falta de solventación dentro de los treinta días para su solventación debió haber sido considerada por el Congreso del Estado al momento de aprobar o no la cuenta pública y que en el caso la cuenta pública del ejercicio fiscal 2010 le fue aprobada al Ayuntamiento de Guaymas, Sonora.

En efecto, tal argumento deviene infundado si se toma en consideración que la cuenta pública de los municipios, en términos de lo que establece el artículo 22, fracción VIII, de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, se integra entre otros, por toda la información que se considere útil para demostrar las acciones realizadas en forma clara y concreta por parte de los sujetos fiscalizados.

Mientras que en el artículo 25, de dicha Ley de Fiscalización, se anota que la revisión, auditoría y fiscalización de las cuentas públicas tiene por objeto entre otras, las de verificar los resultados de la gestión financiera, comprobando si el ingreso deriva de la aplicación de la Ley de Ingresos del Estado y de las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Ingresos de los Municipios; y si el gasto público se ajustó a los criterios señalados en los Presupuestos de Egresos correspondientes, cumpliéndose los programas y subprogramas aprobados; así como también constatar que las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles o inmuebles, la prestación de servicios, así como la asignación, contratación y ejecución de obra pública, se realizaron en cumplimiento con las disposiciones legales aplicables.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Ahora bien, al finalizar los ejercicios de revisión, auditoría y fiscalización de las cuentas públicas, se elabora un documento que se denomina "Informe de Resultados sobre la revisión de las cuentas públicas" y lo emite el Instituto Fiscalizador, documento que, a su vez, entre otros datos debe contener en términos de la fracción IX, del artículo 40 de la Ley de Fiscalización en cita, el pliego de observaciones y medidas de solventación.

Siguiendo lo establecido en el citado artículo 40 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, en ese tenor, el Informe de Resultados con todo y pliego de observaciones, por conducto de la Comisión de Vigilancia se entrega al Congreso del Estado de Sonora, a efecto de que éste último, en uso de la facultad que le concede la fracción XXV, del artículo 64, de la Constitución Política del Estado de Sonora, la revise; revisión que tiene por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en los presupuestos aprobados en los programas, a cuya ejecución se hayan asignado los recursos presupuestados. Si de la glosa aparecieren discrepancias entre las cantidades ejercidas, las partidas aprobadas y las metas alcanzadas, o no existiere exactitud y justificación de gastos hechos, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley.

Conforme a lo expuesto, respecto del Informe de Resultados de una Cuenta Pública, la actuación del Congreso del Estado, se limita revisar dicho informe con todos y cada uno de los rubros de información que en el anota el Instituto a efecto de verificar si la revisión que practicó el Instituto se apegó a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Fiscalización en consulta; esto es, no es que apruebe o no una cuenta pública, sino más bien revisa el informe que le presenta el Instituto con todos los datos a que se hace alusión en el citado artículo 40 de la Ley de Fiscalización Superior, de ser así es cuando se acostumbra a decir que "aprobó" la cuenta pública, cuando en realidad verifico el Informe de Resultados y en base a él, en caso de que así se requiera se determinen responsabilidades de acuerdo a la Ley en caso de que existieran discrepancias en las cantidades ejercidas, las partidas aprobadas y las metas alcanzadas, o en los casos en que no existiere exactitud y justificación de gastos hechos.

De ahí que sí en la vida cotidiana se escucha que el Congreso aprobó determinada cuenta pública, ello significa que revisó el Informe de Resultados que respecto de dicha cuenta pública le fue exhibido y si este se realizó conforme a la Ley, realmente lo que "aprueba" es dicho Informe con todos y cada uno de sus rubros tal como es el pliego de observaciones y medidas que se sugieren para su solventación."

Respecto de los argumentos antes transcritos y que se sostienen en la resolución recurrida, cabe hacer notar que la ahora recurrente no los combate en el recurso de revocación que ahora se resuelve, motivo por el cual se tienen que considerar como firmes por haber sido consentidos, en virtud de que lejos de combatirlos se limita a decir que sus argumentos al respecto no fueron estudiados, sin embargo, tal falta de estudio y resolución ya fueron desvirtuados."

De la transcripción apenas reproducida se advierte que contrario a lo que sostiene la recurrente, el TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL, sí estudió y valoró lo relativo a la observación del INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORIA Y FISCALIZACIÓN, pues incluso se pronunció después de haber citado



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

de manera textual lo manifestado por el recurrente en su agravio, calificándolo de infundado, esto no sólo por la falta de fundamento en que soportaba sus aseveraciones, sino que también sostuvo porque es falso que en la resolución combatida no se hayan abordado, y consecuentemente, atendido, dichos argumentos, en efecto, de que en la resolución combatida en relación a los argumentos que dice el recurrente hubo omisión en resolver, textualmente, sostuvo y transcribió lo resaltado en negritas en las fojas 6314 a la 6317, ya reproducidas, concluyendo que dichos argumentos se sostuvieron en la resolución recurrida y la ahora recurrente no los combatió en el recurso de revocación que se resolvió, mismos que determinó se tenían que considerar como firmes por haber sido consentidos, en virtud de que lejos de combatirlos, se limitó a decir que sus argumentos no fueron estudiados, sin embargo, tal falta de estudio y resolución ya fueron desvirtuados.

Derivado de lo anterior, esta Sección especializada determina que el cuarto de los agravios planteado por la impugnante, resulta inoperante, en virtud de que el TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, sí analizó y motivó su determinación y, por otra parte la hoy recurrente no controvertió los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano señalado como responsable, limitándose únicamente a reiterar los conceptos de violación formulados en la demanda primigenia, abundando sobre ellos, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.

Sirve de apoyo a la anterior determinación el siguiente antecedente:

Registro digital: 166748
Instancia: Segunda Sala



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 109/2009
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 77
Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.

En lo atinente a los motivos de impugnación denominados **quinto y sexto**, estos se analizarán de forma conjunta por estar íntimamente vinculados en sus argumentos y porque ambos son relativos a la existencia de daños y perjuicios en la Hacienda Pública y a la individualización de la sanción, circunstancias que a criterio de esta Sección Especializada fueron analizadas en los apartados que se precisarán a continuación y donde se resolverá la cuestión efectivamente planteada, sirviendo como soporte a la anterior determinación los siguientes criterios emitidos por la Justicia Federal:

Registro digital: 2011406
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018
Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Registro digital: 2007670

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a. CCCXXXVIII/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 583

Tipo: Aislada

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. Ahora bien, no existe violación al derecho de petición contenido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el hecho de que el tribunal de alzada realice el estudio conjunto de dos o más agravios, pues dicha forma de resolver puede obedecer al método seguido para analizar los agravios por alguna vinculación entre ellos que así lo justifique, y con esto, dar un orden y coherencia al fallo, para demostrar la justicia de sus razones y fundamentos. Así, la violación al derecho de petición no depende del método seguido por el tribunal para estudiar los agravios, por lo cual no le resultaría exigible que siempre haga un estudio por separado de cada uno de los expuestos por el apelante, según los haya identificado éste, a pesar de que con esto deba repetirse la respuesta o deban hacerse remisiones a consideraciones previas, o exista dispersión en las consideraciones, con afectación a la claridad; sino que lo que puede afectar al mencionado derecho es la circunstancia de que en el estudio conjunto no se aborden completamente todos los planteamientos del apelante, por lo cual algunos argumentos queden sin ser resueltos.

Ahora bien, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, manifestó en el quinto disenso lo siguiente:

“QUINTO- Inexistencia de daños y perjuicios a la hacienda pública.

Respecto a la determinación de daños la autoridad demandada no acredita en la resolución R0107113 0 resolución de su recurso daño alguno a la hacienda pública municipal, ya que daño representa un menoscabo y en el caso que nos ocupa las luminarias sí fueron instaladas y funcionan, tampoco existen observaciones por precio, por lo que sin conceder que fuese real que existió una infracción por no aprobar el gasto congreso o licitar, por sí mismo no implica un menoscabo al erario público sino una infracción del orden disciplinario que no implica daño o resarcimiento alguno, es decir tanto el ISAF como el Órgano de Control y Evaluación no acreditan con comparativa de precios alguna o con la prueba contundente que el servicio contratado de alumbrado público no se hubiere prestado, luego entonces como que afirma está obligado a probar no se acredita la existencia de daño alguno no se motiva la forma en que se causó o se determinó la sanción impuesta y ratificada.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Además, considero relevante destacar el hecho de que, si bien es cierto que la Ley de Responsabilidades no establece que el Código Civil sea la legislación supletoria, no menos cierto es que los términos "daños" y "perjuicios" devienen del derecho común, en virtud de que ni la Ley de Responsabilidades o el Código de Procedimientos Civiles local contemplan en ninguno de sus apartados alguna definición. Ahora bien, en cuanto al análisis que realiza la responsable sobre la "conjunción copulativa", la suscrita lo considera erróneo, sesgado e ilegal.

El resolutor no establece qué significa la palabra "y" como "conjunción copulativa" de acuerdo a las reglas gramaticales de nuestro lenguaje, ni tampoco la adecua al caso específico. Simplemente menciona de forma dogmática que esa palabra atiende a dicha función y es así como la aplica la Ley de Responsabilidades en su artículo 70.

De acuerdo a la Real Academia Española, la conjunción cuenta con muchas modalidades, a saber: puede ser adversativa, causal, comparativa, completiva, compuesta, concesiva, condicional, continuativa, coordinante, copulativa, distributiva, disyuntiva, dubitativa, final, ilativa, magna, máxima, subordinante y temporal. El contralor municipal debió haberme explicado por qué le pareció que dicha palabra se le antojó como "conjunción copulativa" y no de cualquier otra modalidad.

Analicemos, de cualquier modo, la definición que el Diccionario de la Real Academia Española brinda sobre tal tipo de conjunción:

~ copulativa.

1. f. Gram. conjunción que coordina aditivamente una oración con otra, o elementos análogos de una misma secuencia; p. ej., y, ni.

Al analizar dicha definición, se coincide con el resolutor impugnado en cuanto a que el vocablo "y" funge como una conjunción copulativa, sin embargo, se disiente por completo de que esta función permita tener de forma indistinta a los dos elementos conectados por ella en el caso concreto, es decir, a los daños y a los perjuicios.

Ayudémonos haciendo un análisis del contenido del primer párrafo del artículo 70 de la Ley de Responsabilidades aplicable:

ARTICULO 70.- En caso de aplicación de sanciones económicas por beneficios obtenidos y daños y perjuicios causados por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 63 de esta ley, se aplicarán dos tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados.

De acuerdo a lo dispuesto por el Diccionario de la Real Academia Española, podemos aseverar que los elementos análogos son las siguientes figuras; 1) beneficios obtenidos, 2) daños y 3) perjuicios, todos por incumplimiento de obligaciones legales. Tales elementos deben entenderse como análogos (no idénticos entre sí) en el sentido de que se encuentran incluidos en una misma secuencia o conjunto, siendo éste el presupuesto normativo para la aplicación de dos tantos del monto que por CUALQUIERA de tales conceptos se haya generado.

Entendido de otra manera, se tendría que llegar al absurdo que para que se aplique esa multa (inconstitucional, por cierto) siempre tendrían que conjugar beneficios obtenidos, daños y perjuicios, y no cualquiera de ellos o varios o todos a la vez, dependiendo del caso concreto. E incluso tendríamos que confundir el beneficio obtenido con el daño y/o el perjuicio, cuando es evidente que sus connotaciones son perfectamente diversas.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

En este sentido, es claro que en la especie no opera el principio jurídico que reza donde la ley no distingue uno debe distinguir del modo que sugiere la responsable, puesto que el artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos únicamente utiliza como análogos esas tres diferentes figuras jurídicas para el caso de la aplicación del monto de cualquiera de ellos para el cálculo e imposición de la multa respectiva, pero de ninguna forma pretende dicha norma confundir entre sí tales instituciones de derecho.

Ahora bien, la responsable manifiesta en su resolución que el Ayuntamiento sufrió un daño o menoscabo en su patrimonio lo que presuntivamente ocasionó la adjudicación y ejecución del contrato de arrendamiento. Nuevamente en este pasaje la responsable incurre en un argumento circular o de petición de principio, pues pretende rebatir mi dicho en función del actuar de la funcionaria responsable y de la suscripción de un contrato no atribuible a la suscrita, pero lo que es más JAMAS SE ACREDITÓ MENOSCABO ALGUNO EN PERJUICIO DEL ERARIO MUNICIPAL, por ello de ninguna forma se puede afirmar que se acreditaron los daños y perjuicios patrimoniales que señalan y cuantifican sin contar con ningún elemento pericial que pueda irrefutablemente sostenerlo. Se insiste en que en autos no se acreditó el hecho ilícito ni el daño patrimonial al Ayuntamiento, como lo exprese en el recurso interpuesto.

Todo lo antes expuesto por la suscrita dejan en claro que la responsable incurrió en una indebida aplicación de los artículos 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 2287 del Código Civil, al interpretar erróneamente sus alcances de la forma explicada antes en este capítulo; ello a su vez constituye una violación de los artículos 337 y 338 del Código Procesal ya antes invocado que obligan a las autoridades que resuelven controversias a emitir sus fallos conforme a los principios de congruencia y legalidad, abordando sus determinaciones de acuerdo a lo dispuesto en el debate y atendiendo a todos los puntos que se le sometan a su juicio debiendo ser las razones que se emitan de acuerdo a la letra de la ley. Al omitir cumplir estas normas la responsable, incurrió en trasgresión en mi perjuicio de lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16 y 17 de nuestra Carta Magna, en tanto que las interpretaciones de las normas que se utilizaron en este proceso se le dieron sesgos restrictivos, siendo que el principio pro homine le obligaba a brindarme la interpretación más amplia en tanto me irrogue beneficios en materia de derechos humanos, como lo son las normas de proceso. Igualmente es claro que no se actualizaron en la especie las garantías de legalidad y debido proceso para fincarme las ilegales sanciones y se me dificultó injustificadamente el acceso a la legal impartición de justicia.”

Por otra parte, y en lo que respecto al **sexto** motivo de impugnación la recurrente planteo lo siguiente:

SIXTO.- Individualización de sanciones.

“Respecto de la individualización de las sanciones impuestas. Independientemente de la clara falla en la fundamentación y motivación en los elementos que le llevaron a imponerme la inhabilitación temporal por el término de 10 años para desempeñarme como servidor público, es claro que si había elementos que el propio Contralor reconoce su existencia y que deben operar en mi beneficio (inexistencia de antecedentes previos en mi contra y que no soy reincidente), es ilógico que me imponga la máxima sanción posible en materia de inhabilitación (que por sí misma la inhabilitación, por naturaleza, es la más severa,



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

con independencia del plazo de la misma). Si bien se reconoce por mi parte que el inexistente daño o perjuicio que se me dice provoqué en perjuicio del Municipio de Guaymas, puede dar lugar a una inhabilitación de 3 a 10 años para el desempeño como servidor público, la autoridad sancionadora puede optar justificadamente por un periodo dentro de dicho rango, y no linealmente por el máximo extremo, particularmente si hay elementos atenuantes para efectos de individualización de la sanción.

La inhabilitación de una persona para desempeñarse como servidor público sólo puede imponerse por conductas donde se acredite que fueron graves y/o que impliquen beneficio, lucro, obtenido por el infractor, o se haya provocado un daño o perjuicio patrimonial al Estado o al municipio respectivo. Como ya le he expuesto y demostrado, en la sentencia no se acredita la gravedad de la supuesta falta que se me imputa, y tampoco está probado en autos la existencia del daño o perjuicio patrimonial. En tal tesitura, la inhabilitación que se me impone carece de presupuesto jurídico y, por ende, resulta también por esta razón ilegal.

También es motivo de que acuse a la responsable de indebida fundamentación el hecho de que pretenda aplicarme una multa por conductas que no me han sido debidamente acreditadas, y también constituye el mismo tipo de perjuicio el hecho de que me pretenda aplicar el artículo 70 de la LRSPM cuando es a todas luces inconstitucional puesto que obliga a simplemente a dobletear el supuesto daño causado o el lucro obtenido, sin permitirle al instructor individualizar la multa conforme a las particularidades del caso (como lo serían la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor). Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales:

[J]; 9a Época; 2a. sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Enero de 2008; Pág. 433 MULTA FIJA. EL ARTÍCULO 165 DE LA LEY DE LOS SERVICIOS DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO QUE PREVÉ SU IMPOSICIÓN, VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 10/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19, sostuvo que las leyes que prevén multas fijas son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al propiciar excesos autoritarios. En ese sentido, el artículo 165 de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco, al prever la imposición de una multa equivalente a 8 días de salario mínimo general, vigente en la zona económica donde se cometa la infracción, a quienes no respeten la luz roja del semáforo o el señalamiento de alto que realice un oficial o agente de vialidad y tránsito, viola el precepto constitucional referido, en virtud de que al no prever parámetros mínimo y máximo, impide que la autoridad administrativa individualice la sanción mediante la adecuada valoración de las circunstancias que concurren en cada caso, como son la capacidad económica del infractor, la reincidencia y, en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta; sin que obste a lo anterior que los artículos 168 Bis, 170, 180, 181 y 182 de la ley citada contengan agravantes en algunos casos y beneficios al infractor en otros, porque tales prevenciones no subsanan el vicio de inconstitucionalidad precisado. SEGUNDA SALA Contradicción de tesis 242/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Cuarto, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 9 de enero de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Tesis de jurisprudencia 5/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de enero de dos mil ocho.

Nota: La tesis P./J. 10/95 citada, aparece publicada con el rubro: "MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES."

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, Febrero de 1996; Pág. 322 MULTAS FISCALES EXCESIVAS, SON INCONSTITUCIONALES. De la lectura del artículo 76 del Código Fiscal de la Federación, se aprecia que en ningún momento se faculta a la autoridad que deba imponer las sanciones para tomar en cuenta la gravedad de la infracción realizada, los perjuicios ocasionados a la colectividad y la conveniencia de destruir prácticas evasoras, en relación con la capacidad económica del infractor, sino que el monto de la sanción esté en relación directa con la causa que originó la infracción y con el momento en que debe cubrirse la susodicha multa, estableciendo porcentajes fijos. Lo anterior encuadra en el concepto constitucional de multa excesiva, pues con este proceder el legislador de ninguna manera permite a la autoridad calificadora de la sanción, su individualización para la fijación del monto de la misma. Si bien es cierto que el artículo 22 constitucional no establece un límite para la imposición de una multa, también lo es que para que ésta no resulte excesiva, es indispensable que el precepto secundario le otorgue a la autoridad sancionadora la facultad de determinar y valorar por sí misma, las circunstancias que se presenten en cada caso en que existan infracciones a las disposiciones fiscales, lo cual no sucede cuando la ley establece multas fijas, como son las previstas por el artículo 76 del Código Fiscal de la Federación. En estas condiciones, debe concluirse que una multa resulta excesiva y por ende inconstitucional, cuando la misma se establece en un porcentaje invariable y en su imposición no se pueden tomar en consideración los elementos citados.

La siguiente tesis jurisprudencial, a contrario sensu, también apoya perfectamente el argumento antes expuesto:

[J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2; Pág. 5810 MULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PERMITIR SU INDIVIDUALIZACIÓN, NO VULNERA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. Para establecer la proporcionalidad de una multa fiscal se exige razonabilidad en la diferencia de trato, en virtud de la posición constitucional del legislador y de su legitimidad democrática; por tanto, el citado artículo 82, en sus diversas fracciones e incisos, al permitir la individualización de la sanción en cada caso concreto, atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, no vulnera el principio de proporcionalidad de las penas contenido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. SEGUNDA SALA Amparo directo en revisión 2815/2011. José Luis Gómez Díaz. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Amparo directo en revisión 705/2012. Greco Inmobiliaria, S.C. 25 de abril de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Everardo Maya Arias.

Amparo directo en revisión 798/2012. Greco Inmobiliaria, S.C. 2 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Leticia Guzmán Miranda.

Amparo directo en revisión 865/2012. Torres Transmisión y Subestaciones, S.A. de C.V. y/o Torres de Transmisión y Subestaciones, S.A. de C.V. 16 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Leticia Guzmán Miranda.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Además de todo lo anterior, de ninguna manera explica por qué las conductas por las cuales se me sanciona (que ninguna de ellas reconozco ni acepto), merecía la referida inhabilitación, adicionalmente a la multa impuesta. En virtud de lo antes expuesto, la responsable ha logrado una penosa tríada respecto de estas sanciones pues ellas son en definitiva injustificadas, desproporcionadas e inequitativas. Lo anterior se traduce en un perjuicio en mis derechos procesales por una indebida aplicación de las reglas contenidas en el artículo 69 de la LRSPEM.”

Abordemos primeramente lo relativo al supuesto análisis de la gravedad. Note Su Señoría que la responsable no combate mis argumentos vertidos en este punto, pues, entre otras cosas, le señalé que la calificación de la conducta como grave no puede tener lugar en la simple descripción de las conductas imputadas y concluir que son graves, ni tampoco basarse en el supuesto detrimento patrimonial provocado, ya que este elemento constituye otro elemento de estudio aparte para la individualización de las sanciones y, suponiendo sin conceder que tal elemento económico sirviese para dicha calificación, por lo menos se debió explicar por qué ese monto en particular constituye gravedad. Nada de lo anterior se expresó en defensa de los argumentos atacados originalmente, sino que simplemente se limitó el a quo a transcribir lo que originalmente expuso en este pasaje correlativo en la sentencia sancionadora de origen, agregando que incurro en falsedad cuando digo que la gravedad no quedó determinada.

Abordando ahora lo tocante a las circunstancias socioeconómicas del servidor público, sigue sin establecer por qué razón de la imposición y no se controvierten mis argumentos vertidos en la revocación, lo que hace notoriamente ilegal y violatoria de derechos dicha resolución, lo que amerita la nulidad de la misma.

En cuanto a las condiciones exteriores de realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución, no se controvierten mis argumentos vertidos en la revocación. Note Usted, C. Magistrada, que la responsable en esta resolución no subsana las omisiones que cometió en la resolución combatida, y en la resolución de origen se omitió la debida motivación y fundamentación. Por otra parte, la responsable no explicó por qué en el fallo sancionador de origen sustentaba la máxima pena impuesta, siendo que tal señalamiento formaba parte del debate que debió resolver el contralor del municipio de Guaymas.

Se repiten las mismas irregularidades en lo tocante a la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones. Le ruego a la C. Magistrada que constate que la resolución sancionadora original, precisamente en el punto correlativo que aquí se aborda en otra instancia, la responsable se limitó a establecer que no existen antecedentes de reincidencia y ello fue cuestionado en instancia de revocación por la suscrita agregando en ese entonces que dicha circunstancia debía beneficiarle a la recurrente para no aplicarle la máxima de las sanciones. A pesar de lo anterior, ilegalmente procede la hoy responsable a introducir razones y argumentos novedosos y sin fundamento ni motivación, con el propósito de enmendar irregularmente las omisiones de la resolución original, violando así el principio de congruencia de las sentencias en virtud de estar resolviendo en base a cuestiones que no fueron parte del debate originalmente. Ahora, previendo un escenario no concedido donde tenga yo que oponerme al argumento novedoso para dejar a salvo mis derechos y pretensiones impugnativas, basta decir que no es apegado a derecho que la responsable sostenga que debido a la gravedad de la conducta desarrollada no le beneficie ello para la imposición de la sanción, estableciéndose de forma general e imprecisa lo anterior es claro que incurre en ilegalidad el a quo, ya que si bien es cierto parte de la labor sancionadora es procurar la inhibición de conductas irregulares por vía de ejemplo, también es cierto que toda sanción debe ser proporcional y equitativa a la conducta, y ello no queda acreditado por la simple



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

mención de que la supuesta conducta desarrollada por mí es grave (recordando que ni siquiera está bien sustentado tal elemento en la sentencia original mucho menos en la emitida en revocación). Atendiendo al propósito ejemplar de la sanción, entonces bastaría que a todo mundo y por cualquier conducta se le aplicara la máxima pena por ser ella un aparente medio inhibitorio efectivo. Además de lo anterior, es importante que Su Señoría se percate que el resolutor omitió pronunciarse sobre el señalamiento realizado en la revocación relativo a que la inexistencia de antecedentes de reincidencia debió atenuar la máxima sanción impuesta, pero ello no se explicó ni en la sentencia original ni en la recaída a la revocación.

Concluyendo con lo relacionado al monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del supuesto incumplimiento, basta decir que no se resolvió ni se desvirtuó lo planteado por la suscrita en la revocación, pues, como vimos, en dicho medio impugnativo la suscrita denuncié que la responsable "omitió hacer motivación alguna respecto a la trascendencia del monto del imaginario quebranto en la determinación de la sanción y simplemente se limitó a citar la cantidad de aquél. Ello, por las mismas razones ya señaladas en incisos anteriores, me deja en estado de indefensión." En la resolución relativa a la revocación simplemente se repite el monto del imaginario descalabro económico y se agrega ilegalmente (por introducción de aspectos no incluidos en el debate original), desconociendo el propósito de tal afirmación, que esa es la cantidad que se determinó como daños y perjuicios causados al Municipio de Guaymas, pero se omite del todo explicar la trascendencia de tal monto específico en relación a la sanción que en su máximo se me impuso y sin que exista probado en autos el supuesto daño patrimonial, siendo que ello es falso pues nunca se ha tocado dinero del erario público.

Todo lo antes expuesto hasta ahorita en este agravio constituye, como lo hemos venido diciendo, una violación en perjuicio de mis garantías procesales en virtud de que se me aplicaron incorrectamente las reglas establecidas en el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para efectos de imposición de sanciones, y así mismo no se aplicó lo dispuesto en los artículos 337 y 338 del Código de Procedimientos Civiles local, ya que tales preceptos obligan al órgano jurisdiccional a emitir sus sentencias de forma congruente con planteado en el debate y resolver conforme a la letra de la ley todos los puntos que hayan sido objeto de controversia, cosa que no sucedió en la especie por las razones antes indicadas.

Ahora bien, le queda claro a la suscrita que la responsable consideró graves las conductas y omisiones que me imputó, pero tal consideración es la que reiteradamente se ataca por mi parte como ilegal como ya lo expuse antes en este capítulo. Además de lo anterior, no fundamenta ni motiva su dicho a por qué simplemente por considerar grave la conducta ello merecía la máxima sanción, incluso cuando expresamente reconoce la responsable existir elementos que operaron en mi beneficio y que, de haber valorado correctamente tales aspectos la responsable, éstos pudiesen haber atenuado tal punición. Esto 'constituye una indebida aplicación en mi perjuicio de lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades respecto de la imposición de sanciones y su individualización.

Por otra parte, la responsable no desvirtúa mi argumento revocatorio relativo a la inconstitucionalidad de la fórmula establecida por el artículo 70 de la Ley de Responsabilidades, respecto a la aplicación de multas, pues se limita a mencionar que esa es la regla que se establece en la ley.

Así las cosas en este punto, es pertinente hacer ver a Su Señoría que la insistencia por parte de la responsable en aplicar incorrectamente los artículos 69 y 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de los



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Municipios, en la sentencia recaída al recurso de revocación intentado por el suscrito, constituye agravio en mi perjuicio que redundo en la falta de aplicación de los artículos 337 y 338 del Código de Procedimientos Civiles local, ya que tales preceptos obligaban al órgano jurisdiccional a emitir sus sentencias de forma congruente con planteado en el debate y resolver conforme a la letra de la ley todos los puntos que hayan sido objeto de controversia, cosa que no sucedió en la especie por las razones antes indicadas.

Época: Décima Época

Registro: 2005042

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I

Materia(s): Penal

Tesis: 1a./J. 80/2013 (10a.)

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LOS ANTECEDENTES PENALES DEL SENTENCIADO QUE LLEVEN A CONSIDERARLO COMO REINCIDENTE, DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA FIJAR LA PUNIBILIDAD.

Los antecedentes penales son aquellos registros que efectúa la autoridad administrativa con el propósito de llevar un control de los procesos que se instruyen contra las personas, o bien, de las condenas recaídas a los sentenciados; la reincidencia, en cambio, es una figura del derecho sustantivo penal, regulada en los artículos 20 y 65 del Código Penal Federal, que permite agravar la sanción a imponer al sentenciado. Como se advierte, son dos conceptos diferentes pero relacionados entre sí, dado que los antecedentes penales caracterizan a la reincidencia, sin que ello signifique que sus efectos deban equipararse. Lo anterior, porque el concepto de antecedentes penales se incluye en el más amplio aspecto de "la vida del reo", esto es, su pasado penal, lo que puede hacer, o lo que podría esperarse de él, y ello, como ya lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 110/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 643, de rubro: "CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO.", no puede servir como parámetro para fijar el grado de culpabilidad del sujeto activo; en esa tesitura, si bien es cierto que la reincidencia deriva del antecedente penal en sentido genérico, también lo es que los efectos de la agravación de la pena se apoyan en razones de otra índole, es decir, de política criminal, determinadas por el deber que el Estado tiene al ejecutar su función de tutela jurídica, de procurar el orden que queda perturbado por la actividad delictiva del reincidente; así, la reincidencia implica que el juzgador tome en cuenta, al individualizar la pena, que al sentenciado se le condenó con anterioridad por la comisión de un delito, pero no como un antecedente penal que revele una característica propia del sujeto activo a modo de constituir un factor para determinar su grado de culpabilidad, pues tal revelación de la personalidad únicamente puede considerarse en relación con el hecho cometido, sino más bien, como la figura que le permite agravar la punibilidad, en términos de la ley, por el nuevo delito perpetrado, a pesar de existir una sentencia de condena intermedia y de que fue prevenido con imponérsele una sanción mayor en caso de reincidir, pues conoce con exactitud la antijuridicidad de su propio hacer y, por tanto, es mayor la reprobación que el hecho merece en relación con la conducta desplegada.

Contradicción de tesis 182/2013. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos por la competencia y en cuanto al fondo. Disidente: José



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma.

Tesis de jurisprudencia 80/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha catorce de agosto de dos mil trece.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de diciembre de 2013, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

Los agravios reproducidos y denominados como quinto y sexto, resultan inoperantes, es así, pues como se ha reiterado tocante al pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación.

Al respecto, conviene aclarar que una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, y para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones, en este caso, de la resolución del TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA.

En ese sentido se sostiene que este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presentes de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo.

En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación de la autoridad resolutora poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados desde el principio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de robustecer y repetir sus agravios traídos a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por la autoridad resolutora.

En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presente una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que, aún cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, no con ello combate la *ratio decidendi* del fallo recurrido.

Atentos a lo anterior, basta con remitirnos al contenido de la resolución que se combate de fecha seis de febrero de dos mil catorce, específicamente en las fojas 8 y 9, en donde es de advertirse que la autoridad resolutora -TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA- sí refutó lo sostenido por la recurrente respecto a estos tópicos en particular, abordando no solo lo relativo a la existencia de daños y perjuicios a la Hacienda Pública, sino también lo atinente a la individualización de la sanción, sosteniendo que no resultaba cierto que se le haya impuesto a la recurrente una sanción no justificada en términos de los artículos 65 y 66 de la propia Ley de Responsabilidades y que no es suficiente en lo jurídico determinar el tipo y el monto de una sanción administrativa únicamente bajo la premisa que se establece en la sentencia de que se produjo un grave daño al patrimonio del municipio sin hacer previamente manifestación alguna a la magnitud y cuantificación de ese daño.

Respecto a ello, la resolutora se pronunció afirmando que contrario a lo aseverado por la impugnante la sanción que se le impuso, se determinó derivado de su responsabilidad administrativa y con base a la denuncia interpuesta por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora en términos de los referidos



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

artículos 65 y 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en relación con el diverso numeral 77 del mismo ordenamiento, mientras que la cuantificación del daño por los actos que se le atribuyeron al recurrente se sustentaron no en simple dicho de ese Órgano de Control, sino que se fundamentó en el dictamen que emitió el Encargado del Departamento de Auditoría de este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, en el cual se especificaron los actos y omisiones que provocaron daño patrimonial al municipio de Guaymas, Sonora, las causas que lo generaron así como los montos.

Dictamen en el cual se fundó ese Órgano de Control para determinar el daño patrimonial, y sobre el cual el recurrente no se refirió, ni mucho menos lo objetó en ningún momento procesal, razón por la cual se le tuvo por conforme con tal dictamen o por consentido su contenido.

Asimismo sostuvo que las sanciones que le fueron impuestas fueron de las previstas en el artículo 68, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, atendiendo a la gravedad del caso en atención al daño causado, en el cual se consideró también las circunstancias socioeconómicas del servidor, el nivel jerárquico que desempeñaba, los antecedentes y condiciones del infractor, las condiciones exteriores en la realización de los actos y omisiones y los medios de ejecución, la antigüedad en el servicio, la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones y el monto del daño o perjuicio que causó derivado del incumplimiento de sus obligaciones, aspectos que no objetó ni impugnó en la presentación de su recurso.

A mayor abundamiento, resulta importante mencionar que en la resolución primigenia, también combatida, de fecha tres de diciembre de dos mil trece, la resolutora específicamente al final de la foja 165 y



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

hasta la mitad de la foja 173, realizó un análisis de la individualización de la sanción de la recurrente XXXXXXXXXXXXXXXX, en donde después de establecer la gravedad de la responsabilidad y conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan la legislación de la materia, evaluar las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico y antecedentes, las condiciones exteriores y medios de ejecución, reincidencia, monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones estimaron que la sanción económica debió ascender a dos tantos del daño patrimonial provocado, siendo la sanción económica por la cantidad de \$65,469,156.6 (Son: sesenta y cinco millones, cuatrocientos sesenta y nueve mil, ciento cincuenta y seis pesos 60/100 Moneda Nacional) ya que el daño patrimonial ascendió a \$32,734,578.30 (Son: treinta y dos millones, setecientos treinta y cuatro mil, quinientos setenta y ocho pesos 30/100) y dos tantos de esa cantidad equivale a \$65,469,156.6 (Son: sesenta y cinco millones, cuatrocientos sesenta y nueve mil, ciento cincuenta y seis pesos 60/100 Moneda Nacional)

Aquí resulta pertinente destacar que en el análisis de los elementos a considerar para la imposición de la sanción, específicamente en lo atinente a el monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones de la recurrente XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, la resolutora sostuvo la existencia en autos del informe que rindió el encargado del Departamento de Auditoria y Fiscalización en el cual concluyó que por motivo de la celebración del contrato de arrendamiento puro XXXXXXXXXXXXXXXX de fecha catorce de mayo de dos mil diez, se ocasionó menoscabo o detrimento en el patrimonio del Municipio de Guaymas, Sonora, que en su forma de ingresos conformaron la hacienda municipal en los años 2010, 2011 y 2012, por los montos de \$6,427,319.01, \$18,521,593.08 y \$7,785,666.20 por diversos motivos, tales como desvío de recursos para poder sufragar las amortizaciones de tal contrato, en virtud de no haberse presupuestado en dichos



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

ejercicios fiscales, por diferencias entre importes de facturas y cantidades erogadas con las que se supone se cubrían dichas facturas; por concepto de pagos sin que se hubiere acreditado la recepción de los bienes por parte del municipio; etcétera, diversos motivos, pero todos con el origen de la celebración del contrato de arrendamiento puro antes citado; que en total arrojó un saldo de \$32,734,578.30 (Son: treinta y dos millones setecientos treinta y cuatro mil quinientos setenta y ocho pesos 30/100 Moneda Nacional). Monto este último que sostuvo el excedente de cien veces el salario mínimo general vigente en la ciudad de Hermosillo, Sonora, que a la fecha de los hechos era de \$55.84 (Son cincuenta y cinco pesos con ochenta y cuatro centavos Moneda Nacional), que multiplicada por cien resultan \$5,584 (cinco mil, quinientos ochenta y cuatro pesos Moneda Nacional) determinando que resultaba claro que el daño causado al patrimonio del Municipio de Guaymas, Sonora con la celebración del contrato de arrendamiento puro en cita, rebasó las cien veces del salario mínimo general vigente en la capital del Estado y, en esa medida la sanción de inhabilitación en su límite menor sería de tres y en su máximo de diez años.

En ese tenor resulta inconcuso, que la autoridad resolutora - TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS- contrario a lo sostenidos en los agravios de estudio por la recurrente, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, sí analizó, valoró y acreditó la existencia de daños y perjuicio a la Hacienda Pública, así como la individualización de la sanción, esto fue desde la resolución primigenia de tres de diciembre de dos mil trece, lo cual de igual manera, examinó y se pronunció en la resolución que resolvió el recurso de fecha seis de febrero de dos mil catorce, por tanto, al considerarse que los agravios de la recurrente solo se limitan a repetir íntegra o sustancialmente los planteamientos expuestos en la demanda de origen, sin cuestionar ni evidenciar la ilegalidad de la sentencia impugnada, consecuentemente los agravios denominados como **quinto y sexto** deben de calificarse



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

como inoperantes, de conformidad con los razonamientos vertidos y con apoyo al siguiente antecedente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 169004
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: 1a./J. 85/2008
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 144
Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido.

Por otra parte, en lo tocante al **séptimo** motivo de impugnación, la recurrente manifestó lo siguiente:

SEPTIMO.- Principio de juez imparcial.

Así mismo solicito la nulidad de las resoluciones que me agravian por violación al principio de juez imparcial. En primer lugar, se hace valer previamente el principio de Juez Imparcial, sustentado en el artículo 8 fracción 1 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, publicada en el diario Oficial de la Federación el día siete de mayo de mil novecientos noventa y seis, numeral que establece las garantías mínimas que todo inculpaado tiene para ser oído con las debidas garantías por un Órgano Independiente e Imparcial, para la determinación de los derechos y obligaciones de cualquier carácter.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

En ese tenor, dado que el ORGANISMO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA, en sí mismo concentra la facultad de investigar y determina sus resultados, y asimismo inicia los procedimientos en contra de los Servidores Públicos desahogándolos hasta la emisión de una resolución, se concluye que tal condición es del todo ajena al principio garantista de juez imparcial, lo cual violenta en perjuicio de la suscrita mis derechos humanos, toda vez que es el mismo órgano el que me imputan responsabilidades y juzga sobre su procedencia y eventualmente establece sanciones.

No pasa de largo que, si bien es cierto que el demandado tiene las atribuciones legales para fiscalizar la cuenta pública y llevar a cabo auditorías, también es cierto que ello trasgrede el principio de juez imparcial ya mencionado, por lo que debe atenderse al principio PRO PERSONA en la aplicación de las disposiciones garantistas de los derechos humanos que más amplia protección confieran a la suscrita, esto es así toda vez que nos encontraríamos ante un escenario en el cual habría de valorarse la aplicación de las disposiciones Constitucionales y legales que establecen las atribuciones del Órgano Superior de Fiscalización y las disposiciones convencionales en materia de derechos humanos.

Cabe puntualizar en este momento que esa autoridad debe proceder bajo la selección de una norma de derecho fundamental aplicable conforme a los criterios guiados por el Principio Pro Persona. Lo anterior resulta atendible necesariamente por toda autoridad, como se sustenta con la Tesis visible en la página 2918, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; libro IV de enero de 2012, Tomo 3; Décima Época; Primera Sala de rubro y texto siguientes:

PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios de favorabilidad del individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el Texto Constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

PRIMERA SALA

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

El agravio apenas reproducido y que la impugnante denomino séptimo, deviene **IMPROCEDENTE**, es así, pues éste se encuentra construido a partir de premisas falsas, que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resulta verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Apoya a lo anterior la siguiente Tesis Jurisprudencial de texto y rubro:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2001825
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326
Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. *Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.*

El anterior antecedente resulta ilustrativo para poder sostener que la recurrente al construir su agravio, parte de la premisa falsa de que se ha violentado el principio del Juez Imparcial, sustentado en el artículo 8 [fracción 1] de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, que establece las garantías mínimas que todo inculpado tiene para ser oído con las debidas garantías por un órgano



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

independiente e imparcial, para la determinación de los derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Sin embargo y aunque cuestiona de manera genérica su facultad de investigar, determinar sus resultados, e iniciar los procedimientos en contra de los Servidores Públicos, hasta la emisión de una resolución, no genera argumento alguno que pueda soportar la afirmación de que efectivamente se ha violentado el principio de Juez Imparcial.

En este orden de idea se hace hincapié en que la imparcialidad judicial, su contenido y dimensiones de prueba se encuentran consagrados en el artículo 17, [segundo párrafo], de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé el derecho fundamental de acceso a la justicia, el cual consiste en la posibilidad real y efectiva que tienen en su favor los gobernados de acudir ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones, aunado al correlativo deber jurídico de éstos de tramitarlas y resolverlas en los términos fijados por las leyes relativas.

Además, se establece que la impartición de justicia debe regirse por cuatro principios, de modo que debe ser pronta, completa, imparcial y gratuita.

Ahora bien, el principio de imparcialidad, judicial tiene el siguiente contenido:

Primero, exige que quien juzgue una contienda se aproxime a los hechos de la causa careciendo de prejuicios en lo subjetivo, y ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar dudas en torno a su imparcialidad.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Segundo, la imparcialidad judicial debe entenderse desde dos dimensiones, mientras que su verificación puede ser objeto de dos tipos de test.

Tercero, en cuanto a sus dimensiones, la imparcialidad debe ser funcional y personal, siendo que, la "imparcialidad funcional" deriva de la claridad en cuanto a las funciones que son asignadas a quienes imparten justicia dentro de un proceso judicial, de modo que no participen en diversos roles, no actúen en distintas instancias o carezcan de conexión con alguna de las partes, por lo cual requiere de garantías objetivas; por otra parte, la "imparcialidad personal" se presume de entrada y depende de la conducta de quien juzga respecto a un caso específico y de los sesgos, prejuicios personales o ideas preconcebidas en torno al asunto o quienes participan en él, centrándose en la capacidad de adoptar la distancia necesaria de un asunto sin sucumbir a influencias subjetivas.

Cuarto, en cuanto la prueba, la imparcialidad funcional se analiza desde un punto de vista objetivo a partir de circunstancias verificables, mientras que la personal se estudia tanto desde un punto de vista subjetivo como desde el objetivo.

La prueba objetiva se centra en identificar indicios –usualmente normados– que puedan suscitar dudas justificadas o legítimas sobre la conducta que observarán quienes van a resolver un asunto, salvaguardando la confianza que los órganos de impartición de justicia deben inspirar a las personas justiciables.

Por otra parte, la imparcialidad personal, desde un punto de vista subjetivo, se presume, salvo manifestación de quien resuelve o plantee prueba objetiva en contrario, la cual:



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

(a) Busca determinar los intereses o convicciones personales de quien juzga en un determinado caso (por ejemplo, si ha manifestado hostilidad, prejuicio o preferencia personal, o si ha hecho que el caso le fuera asignado por razones personales); y

(b) Puede basarse en un comportamiento que refleje una falta de distancia profesional de la o el Juez frente a la decisión (por ejemplo, a partir de los argumentos y el lenguaje utilizado), pero sin comprender, evidentemente, la actuación oficiosa de las y los juzgadores al recabar pruebas para esclarecer la verdad.

Quinto, la recusación constituye un instrumento procesal de gran relevancia para la tutela del derecho a ser juzgado por un órgano imparcial e independiente, aunque sin llegar a confundirse con el derecho mismo.

Atendiendo a todo lo anterior, en las leyes se establecen diversos medios procesales para que las personas gobernadas busquen garantizar que el fallo sea imparcial, así como para que quienes juzgan hagan patente su posible riesgo de parcialidad y que se inhiban de conocer de un asunto sometido a su jurisdicción.

Sin embargo, la impugnante no ataca de manera alguna que la autoridad encargada del procedimiento y posterior resolución -Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, haya tenido prejuicios en lo subjetivo, que pusieran en tela de dudas su imparcialidad, tampoco demostró que la autoridad resolutora haya tenido diversos roles, o que actuara en distintas instancias o que tuviera conexión con alguna de las partes, que pudieran hacer presumir algún sesgo, prejuicios personales o ideas preconcebidas en torno al asunto o quienes participaron en él, es decir no genera razonamiento alguno en el que se pudiera inferir que el resolutor sucumbió a influencias subjetivas.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

En ese orden de ideas, debe decirse que la recurrente tampoco se pronuncia de manera alguna, sobre la identificación de indicios que pudieran haber suscitado dudas justificadas o legítimas sobre la conducta que observó quien resolvió el asunto, o bien que haya existido algún interés o convicción personal derivado de un comportamiento que refleje una falta de distancia profesional de la resolutora frente a la decisión.

De ahí, que el agravio denominado como **séptimo** debe de calificarse como **inoperante** pues como se ha reiterado en el cuerpo de la presente resolución, el simple hecho de invocar violaciones a diversos preceptos en este caso convencionales no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones genéricas y abstractas, sino que es necesario precisar de qué manera se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que en su caso se hayan producido.

A mayor abundamiento de lo antes sostenido, resultan de igual forma ilustrativos los siguientes antecedentes:

Registro digital: 160309
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 1/2012 (9a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 460
Tipo: Jurisprudencia

IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. *El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y*



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal.

Registro digital: 2020021

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: I.10o.A.4 CS (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, página 5311

Tipo: Aislada

PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU FUNDAMENTO Y CARACTERÍSTICAS. *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, segundo párrafo, 94, 100, séptimo párrafo, 116, fracciones III y V y 122, apartado A, bases IV y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las directrices fijadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, se colige que los juzgadores se encuentran sujetos a la observancia de la totalidad de los principios que integran el derecho fundamental a la impartición de justicia, entre los que destaca el de imparcialidad, instituido como una exigencia esencial inherente al ejercicio de la función jurisdiccional, consistente en el deber de mantenerse ajenos a los intereses de las partes en controversia, así como de dirigir y resolver los conflictos judiciales sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas, como condición y base protectora de todos los derechos humanos, que se expande en dos dimensiones: 1) subjetiva, relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que, en buena medida, se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca; y, 2) objetiva, referida a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el Juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. En ese contexto, el legislador persigue asegurar el cumplimiento de esa imparcialidad, por ejemplo, a través del artículo 51 de la Ley de Amparo, el cual precisa las causas de impedimento por virtud de las cuales los operadores del derecho, en caso de incurrir en alguna de ellas en los juicios de que conozcan, deben manifestarlo y excusarse de conocer del asunto, ya que éstas, en principio, constituyen una forma particular de incapacidad de los sujetos llamados a asumir la calidad de órgano de la función jurisdiccional o de titulares de las funciones relativas. De lo anterior se advierte que el diseño del sistema jurídico nacional reconoce la obligatoriedad del principio de imparcialidad como primordial para consolidar el ejercicio de ese servicio público, el cual permea de la Constitución General a las normas legales y atribuye consecuencias sancionatorias en el supuesto de incumplir con la conducta imparcial con que debe conducirse un impartidor de justicia.*

En lo tocante al agravio denominado **octavo**, la impúgnate estableció lo siguiente:



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

“OCTAVO.- Derechos de la Persona Imputada, debido proceso.

El Poder Judicial a determinado:

Época: Novena Época

Registro: 188745

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIV, Septiembre de 2001

Materia(s):

Constitucional,

Administrativa Tesis: 2a.

CLXXXIII/2001

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA TAMBIÉN SE RIGEN POR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY QUE IMPERA EN LAS DE CARÁCTER PENAL, AUN CUANDO SEAN DE DIVERSA NATURALEZA.

*La marcada diferencia entre la naturaleza de las sanciones administrativas y las penales, precisada en la exposición de motivos del decreto de reformas y adiciones al título cuarto de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, en los artículos que comprende dicho título y en la propia **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con base en la cual se dispone que los procedimientos relativos se desarrollarán en forma autónoma e independiente, no significa que en el ámbito sancionador administrativo dejen de imperar los principios constitucionales que rigen en materia penal, como es el relativo a la exacta aplicación de la ley (nullum crimen, sine lege y nulla poena, sine lege), que constituye un derecho fundamental para todo gobernado en los juicios del orden criminal, garantizado por el artículo 14 de la Constitución Federal, sino que tal principio alcanza a los del orden administrativo, en cuanto a que no se podrá aplicar a los servidores públicos una sanción de esa naturaleza que previamente no esté prevista en la ley relativa. En consecuencia, la garantía de exacta aplicación de la ley debe considerarse, no sólo al analizar la legalidad de una resolución administrativa que afecte la esfera jurídica del servidor público, sino también al resolver sobre la constitucionalidad de la mencionada ley reglamentaria, aspecto que generalmente se aborda al estudiar la violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales con los que aquél guarda íntima relación.***

Amparo en revisión 2164/99. Fernando Ignacio Martínez González. 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.

Luego entonces al no haber sido valoradas correctamente las pruebas ofrecidas en la garantía de audiencia se violentan en mi perjuicio el artículo 14 de la CPEUM

Así mismo el Poder Judicial Federal a determinado:

Época: Novena Época

Registro: 174488



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Agosto de 2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 99/2006

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

*De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. **En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.** Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.*

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Luego entonces los principios garantistas están contemplados en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a su letra dice:

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

III. *A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.*

.....
IV. *Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;*

V. *Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.*

VI. *Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.*

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirse declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII.

VIII.

IX.

De tal forma que el TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA al ser omiso en informarme los derechos que tuve en el proceso, de recurrir y que tengo de presentar la demanda de nulidad contra su resolución. Con lo que se violenta en mi agravio el debido proceso.

En el agravio denominado octavo apenas transcrito, basta con darle lectura para advertir que la impugnante inicia a su vez con una transcripción de una tesis aislada respecto al principio de exacta aplicación de la Ley, manifestando, en menos de 2 renglones, que al no haber sido valoradas correctamente las pruebas ofrecidas en la



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

garantía de audiencia se violenta en su perjuicio el artículo 14 de la Constitución Federal.

En ese sentido es pertinente plasmar el contenido del ordinal en cita:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

Del ordinal de análisis, se desprenden diversas garantías de seguridad jurídica, que deben definirse como el conjunto de condiciones, elementos o circunstancias previstas a que debe sujetarse una autoridad para generar una afectación válida en la esfera del gobernado, la cual está integrada por un conjunto de derechos, siendo estas las siguientes:

- 1) Irretroactividad de la ley.
- 2) Requisitos a la autoridad para ejercer actos de privación sobre los particulares. (Garantía de audiencia.)
- 3) Garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal.
- 4) Garantía de exacta aplicación de la ley en materia civil.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

En ese sentido y aunque la impugnante no refiere a qué garantía en particular pretende dirigir su agravio, podríamos inferir que al mencionar la incorrecta valoración de pruebas y afectación al debido proceso, pudiera ser relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, sin embargo, ni siquiera precisó qué garantía estaba aludiendo, y el simple hecho de invocar violaciones a los artículos 14 y 20 constitucional apartado B, relativo a los derechos de toda persona imputada y reproducir su contenido, esto no puede considerarse suficiente para formular un agravio, pues no basta como se ha explicado en la presente resolución, la simple expresión de manifestaciones genéricas y abstractas, que no las hizo, sino que es necesario precisar de qué manera se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que en su caso se hayan producido.

Como se ha sostenido, respecto a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento, se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o como el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta de derecho, a través de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable, y la propuesta de solución o conclusión de la situación.

Por lo tanto, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas no puede considerarse un verdadero razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que la resolución que recurre resulta ilegal.

Luego entonces, es claro y evidente que los agravios deben tener una relación directa e inmediata con los fundamentos vertidos en las sentencias, debiendo contener no sólo las disposiciones legales que se



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

estiman infringidas, sino que además se deben precisar las consideraciones de la autoridad resolutora que se consideran incorrectas, debiendo siempre exponer los argumentos tendientes a demostrar la falta de congruencia y la liberación de cargas procesales que alega tal y como se sustenta en la siguientes tesis, emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

Registro digital: 2011952

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 1205

Tipo: Aislada

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE. Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.”

En merito a lo anterior, y la recurrente se limitó a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio los artículos 14 y 20 Constitucionales, los cuales transcribió, pero careciendo de una estructura lógico-jurídica, razón por lo cual el agravio denominado como octavo, debe calificarse como **INOPERANTE**.

Ahora bien, tratándose del agravio denominado **noveno** la impugnante manifestó:

“NOVENO.- incidencia del alumbrado público en los índices de seguridad pública. La autoridad demandada incorrectamente valora sin ninguna



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

regla de interpretación lógica o conocida la incidencia de un correcto alumbrado público en los índices de seguridad pública, argumento utilizado por los hoy procesados para motivar la adjudicación directa, si bien es cierto en mi calidad de Titular del órgano de Control inicie el procedimiento administrativo correspondiente por este tema, y otros contra Alma Delia Presidenta del comité de adquisiciones, también lo la criminología a determinado la incidencia directa entre zonas alumbradas y limpias con la incidencia delictiva, tan es así que el Gobierno Federal a través de SEDESOL tiene un programa permanente de rescate de espacios públicos, que entre otros objetivos buscan a alumbrar nocturnamente zonas que actualmente están oscuras.”

Del análisis conjunto del agravio denominado **noveno**, no se advierte como resulta coincidente con lo razonado en diversos motivos de disenso de la presente resolución, que la recurrente, mínimamente haya explicado por qué o cómo las resoluciones recurridas se apartan del derecho, esto es, solo se limita a manifestar que la autoridad demandada incorrectamente valoró sin ninguna regla de interpretación lógica o conocida; la incidencia de un correcto alumbrado público en los índices de seguridad pública, mencionando también que de acuerdo a la criminología se ha determinado la incidencia directa entre zonas alumbradas y limpias con la incidencia delictiva, refiriendo que incluso el Gobierno Federal a través de la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, tiene un programa permanente de rescate de espacios públicos, que entre otros objetivos, buscan a alumbrar nocturnamente zonas que actualmente están oscuras, sin embargo dichas aseveraciones en nada evidencian alguna violación respecto a situaciones fácticas concretas, frente a la norma aplicable, es decir no realiza argumentos contruidos a partir de razonamientos lógicos-jurídicos que exhiban una discordancia entre los hechos y fundamentos utilizados por la autoridad resolutora con el que se explique la ilegalidad de sus determinaciones.

En ese sentido y de conformidad con la conceptualización de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa de pedir, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida, esto es, la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

Así, un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento).

Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento, se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable de modo tal que evidencie la violación, y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

Por consiguiente, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, como en el presente agravio acontece, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante.

Sirve de apoyo a lo antes aseverado, el siguiente antecedente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 180929
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: I.4o.A. J/33
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XX, Agosto de 2004, página 1406
Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR. Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o petitum al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o petitum es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del petitum es la causa petendi consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir.

En lo que atañe al **décimo motivo de impugnación**, la impetrante manifestó:

*“**DECIMO.- Tipicidad.** La hoy autoridad demandada tanto en la resolución del procedimiento administrativo como en la resolución del recurso aplica en perjuicio y de todos los procesados sanciones por conductas no tipificadas sino llega a sus afirmaciones por analogías, lo cual es violatorio de los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y como muestra de ello refiero la afirmación relativa a **que de que debí haber impedido que se aprobara la firma del contrato de arrendamiento puro**, cuando es claro que la ley obliga a verificar y no me otorga facultades para impedir, además el ISAF con el oficio que denuncia como ya se demostró anteriormente no es un oficio conclusivo como ya lo determino la SCJN en la Controversia Constitucional multicitada, sino es solamente parte de un procedimiento de fiscalización ordinario, luego entonces la procedencia **de una denuncia se debió dar una vez que ya fue emitido como firme el informe final de resultados y no en acto preliminar**, con lo que en base a una interpretación sin regla jurídica alguna la hoy demanda soporta en nuestra contra el presente procedimiento. De tal forma que basados en los principios del derecho administrativo sancionador en sus elementos garantistas es incorrecto que apliquen la analogía u otro método para imponer una sanción generando una tipicidad diferente a los que la ley dice como lo es la obligación de impedir.”*

El último de los agravios denominado como **decimo** resulta **inoperante**, es así, pues la recurrente realizó una reproducción de agravios que manifestó en la instancia del recurso de revocación ante el Órgano de Control, lo que basta para estimar que dicho agravio



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

resulta inoperante ya que la impugnante no combate los razonamientos emitidos por el Órgano de Control en la resolución combatida, es decir, no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, ya que como puede apreciarse de su simple lectura, únicamente constituyen una reproducción de los planteamientos precisados en la instancia del recurso de revocación, y aunque en este estadio los plantea como Tipicidad, tales expresiones no pueden ser consideradas como argumentos de un verdadero agravio, porque de modo alguno tienden a poner de manifiesto cuál es la lesión o perjuicio que le irroga la resolución impugnada.

Como ya se ha sostenido en el cuerpo de la presente resolución, son inoperantes los agravios cuando solo reproducen, casi literalmente los agravios ya expuestos en instancia anterior, en virtud de que no controvierten los argumentos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional, que posibiliten su análisis al tribunal revisor, en ese sentido es dable sostener que son inoperantes los agravios que repiten íntegra o sustancialmente los planteamientos ya expuestos, lo que da lugar a la confirmación de la sentencia impugnada, al no cuestionarla ni evidenciar su ilegalidad.

Sirve de sustento a lo anteriormente expuesto, los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

***“Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 169974
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 62/2008
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXVII, Abril de 2008, página 376
Tipo: Jurisprudencia***

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, en el recurso de revisión se



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

expresarán los agravios que cause la resolución o sentencia impugnada, esto es, se cuestionarán las consideraciones jurídicas sustentadas en la determinación judicial que se estime contraria a los intereses del recurrente. En ese sentido, son inoperantes los agravios cuando sólo reproducen, casi literalmente, los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo y respecto de los cuales se hizo pronunciamiento en la sentencia recurrida, pues no controvierten los argumentos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional, que posibiliten su análisis al tribunal revisor.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 163239
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A.733 A
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 3147
Tipo: Aislada

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE APELACIÓN ANTE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LO SON AQUELLOS QUE REPITEN ÍNTEGRA O SUSTANCIALMENTE LOS PLANTEAMIENTOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA DE NULIDAD. Cuando las Salas ordinarias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal resuelven un juicio de nulidad, si las partes no están conformes con el fallo emitido, pueden interponer el recurso de apelación, con el objeto de que la Sala Superior del referido órgano jurisdiccional efectúe una revisión de aquél y lo confirme, revoque o modifique, total o parcialmente, caso en el cual, la materia de la apelación es la resolución recurrida, la cual debe analizarse en función de los razonamientos expuestos por el apelante respecto de las consideraciones esgrimidas por la Sala de origen que, en su opinión, le causan perjuicio. Por tanto, son inoperantes los agravios que repiten íntegra o sustancialmente los planteamientos expuestos en la demanda de nulidad, lo que da lugar a la confirmación de la sentencia impugnada, al no cuestionarla ni evidenciar su ilegalidad.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 175651
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: IX.2o. J/11
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 1789
Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE SÓLO REPRODUCEN LOS AGRAVIOS ADUCIDOS EN SEGUNDA INSTANCIA. Si lejos de controvertir las razones por las cuales la Sala responsable desestima los agravios que formuló ante ella, el quejoso se concreta a reproducir fundamentalmente lo que alegó en segunda instancia, es inconcuso que sus conceptos de violación devienen inoperantes.

Suprema Corte de Justicia de la Nación



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Registro digital: 169004

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 85/2008

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 144

Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. *Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido.*

Por lo antes expuesto, esta Sección Especializada, califica el agravio de análisis como inoperante, en virtud de que, si examinamos la parte del disenso expuesto por la recurrente, en el que manifiesta que la hoy autoridad demandada tanto en la resolución del procedimiento administrativo como en la resolución del recurso aplica en perjuicio y de todos los procesados sanciones por conductas no tipificadas sino llega a sus afirmaciones por analogías, sin embargo esta afirmación se encuentra perfectamente desvirtuada con el propio contenido de la resolución del recurso de fecha seis de febrero de dos mil catorce, específicamente los párrafos visibles desde la foja 06 a la 07, en la que la propia resolutora menciona que en el ejercicio del cargo que desempeñaba la hoy impugnante y que se le imputaron y a efecto



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

de demostrar que sí se especificaron los hechos que se le imputaron como causas de responsabilidad a la recurrente, sobre todo por el cargo de contralora que desempeñaba a manera de resumen detalla dichos hechos, con la respectiva aclaración que las causas y pruebas de los hechos y omisiones que se imputaron se puntualizaron a su vez en la resolución recurrida siendo esencialmente lo siguientes:

"Respecto de la celebración del contrato de arrendamiento puro XXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha catorce de mayo de dos mil diez, con infracción a lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 4, de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Sonora, se le fincó responsabilidad en virtud de que fungía como titular del órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora; teniendo como causa que no obstante la obligación que le impone la fracción V, del artículo 96, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, consistente en verificar y comprobar directamente, que las dependencias y entidades paramunicipales cumplan, en su caso, con las normas y disposiciones en materia de: sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, control, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, concesiones, almacenes y demás activos y recursos materiales de la administración pública municipal; no realizó acto alguno de ese tipo pues no obra dato ni elemento alguno que corrobore que la referida ciudadana, haya verificado que previo a celebrarse el contrato de arrendamiento puro XXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha catorce de mayo de dos mil diez, las dependencias que participaron hayan dado cumplimiento a lo previsto en la Ley de Deuda Pública (del Estado) y sí, en su caso, obraba solicitud y correspondiente autorización del Congreso para la celebración de tal contrato. Incumplimiento que actualiza las causas de responsabilidad previstas en las fracciones I, III, V y XXVI, del artículo 63, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, relativas a cumplir con la debida diligencia y esmero el servicio que tenía a su cargo; abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos público y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; dado que, si no verificó ni comprobó directamente, que quienes a nombre del ayuntamiento de Guaymas, Sonora, celebraron el contrato de arrendamiento puro XXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha catorce de mayo de dos mil diez hubieran cumplido con las normas y disposiciones en materia de adquisiciones y, arrendamientos, sobre todo si éstos implicaban deuda en términos de lo que refirió el Instituto Auditor, luego entonces, ello implica que no cumplió con diligencia y esmero su función; que el ejercicio de su cargo fue indebido y la omisión de realizar su obligación implicaba violación a una ley que determina el manejo de recursos económicos públicos, tal como lo es la Ley de Deuda Pública, en su artículo 4, fracción IV y artículo 61, fracción IV, inciso I, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal."

De igual modo, se le fincó responsabilidad administrativa por haberse celebrado el contrato de arrendamiento puro XXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha catorce de mayo de dos mil diez, no obstante de que éste se adjudicó



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

directamente cuando por su monto debió haber sido licitado, tal como ya se detalló en la resolución recurrida, ello por no haber verificado si el contrato se adjudicó conforme a la normatividad aplicable y en su caso haber hecho actos u observaciones tendentes a impedir su celebración; situación que actualiza la causal de responsabilidad prevista en la fracción XXVI del artículo 63, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipio.

Se le fincó también responsabilidad administrativa a la C. XXXXXXXXXXXXXXXX en virtud de que de las irregularidades observadas por el órgano Auditor y que fueron manifestadas en el Informe de Resultados de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diez, así como la petición que tal órgano formuló en el sentido de que se procediera conforme a las disposiciones legales aplicables, respecto de los Servidores Públicos que resulten responsables de la situación o irregularidad observada; las observaciones o irregularidades no fueron solventadas ni desvirtuadas dentro del plazo legal, ni se atendió la petición en cita, dado que no aparece en autos que se haya procedido conforme a las disposiciones legales aplicables, respecto de los Servidores Públicos que resulten presuntamente responsables de la situación o irregularidad observada, no obstante de que era obligación de la recurrente."

Del extracto apenas transcrito, se advierte que, contrario a lo aseverado por la recurrente, en el sentido de que la autoridad resolutora tanto en la resolución del procedimiento administrativo como en la resolución del recurso, aplicó en perjuicio y de todos los procesados, sanciones por conductas no tipificadas, lo cierto es que el titular del Órgano de Control y evaluación Gubernamental del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, Sonora, si estableció el fundamento legal en el que soporto sus imputaciones a saber las causas de responsabilidad previstas en las fracciones I, III, V y XXVI, del artículo 63, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, relativas a cumplir con la debida diligencia y esmero el servicio que tenía a su cargo; abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos público y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; dado que, si no verificó ni comprobó directamente, que quienes a nombre del ayuntamiento de Guaymas, Sonora, celebraron el contrato de arrendamiento puro XXXXXXXXXXXXXXXX de fecha catorce de mayo de dos mil diez



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

hubieran cumplido con las normas y disposiciones en materia de adquisiciones y, arrendamientos, sobre todo si éstos implicaban deuda en términos de lo que refirió el Instituto Auditor, determinando la resolutora que todo lo anterior implicaba el incumplimiento de la diligencia y esmero de su función y que el ejercicio de su cargo fue indebido y la omisión de realizar su obligación implicaba violación a una ley que determina el manejo de recursos económicos públicos, tal como lo es la Ley de Deuda Pública, en su artículo 4, fracción IV y artículo 61, fracción IV, inciso I, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

En ese tenor resulta inconcuso, que el agravio denominado como **décimo** resulta inoperante, en virtud de que la recurrente repite, íntegra y sustancialmente, los planteamientos expuestos en la demanda de nulidad, lo que da lugar a la confirmación de la sentencia impugnada, al no cuestionarla ni evidenciar su ilegalidad, ya que la conducta desplegada por la entonces encausada en las resoluciones combatidas fue perfectamente adecuada a la exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, siendo las fracciones I, III, V y XXVI, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Las fracciones y ordinal apenas referidos contemplan conductas ilícitas, las cuales la resolutora contó con tal claridad y univocidad que pudo conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superaran la interpretación y que lo llevaran al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Sobre esos aspectos, la jurisprudencia P./J. 99/2006, dispone:

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA
CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES**



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. *De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador –apoyado en el derecho público estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal– irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.*

Coincide y robustece lo anterior, el contenido de la diversa jurisprudencia P./J. 100/2006, del tenor siguiente:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. *El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de*



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

En atención a lo anterior, se sostiene que la autoridad resolutora si cumplió cabalmente y de manera pulcra con el principio de tipicidad del que se duele violentada la recurrente, ya que las conductas desplegadas y sancionadas encuadraron exactamente en la hipótesis normativa, sin que se hubieran ampliado por analogía o por mayoría de razón y en ese tenor lo conducente es calificar como inoperante el agravio denominado como decimo, en virtud de que la recurrente repite íntegra y sustancialmente los planteamientos expuestos en la demanda de nulidad, lo que da lugar a la confirmación de la sentencia impugnada, al no cuestionarla ni evidenciar su ilegalidad, ya que la conducta desplegada por XXXXXXXXXXXXXXXX en las resoluciones combatidas si fue perfectamente adecuada a la exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, de las fracciones I, III, V y XXVI, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

En mérito a lo anteriormente expuesto y fundado, lo conducente es **CONFIRMAR la resolución de seis de febrero de dos mil catorce**, dictada por **EL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, dentro del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa que en su estadística interna se encuentra registrado con el **número RO/07/13**, en la que se confirma la resolución de fecha tres de diciembre del año dos mil trece, en la que se le impuso a **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** una **inhabilitación por el termino de diez años** y sanción económica en cantidad de **\$65,469,156.6 (Son: sesenta y cinco millones, cuatrocientos**



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

sesenta y nueve mil, ciento cincuenta y seis pesos 60/100 Moneda Nacional).

En la inteligencia de que los efectos de esta sentencia se circunscriben únicamente a lo que respecta a la **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, SE RESUELVE:

PRIMERO. - Esta Instrucción adscrita a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente asunto. Lo anterior, por las razones expuestas en el considerando primero del presente fallo.

SEGUNDO. - No ha procedido la impugnación planteada por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra de la resolución pronunciada el día **seis de febrero de dos mil catorce**, dictada por **EL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, dentro del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa que en su estadística interna se encuentra registrado con el **número RO/07/13**, en la que se confirma la resolución de fecha tres de diciembre del año dos mil trece, en la que se le impuso a **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** una **inhabilitación por el termino de diez años** y sanción económica en cantidad de **\$65,469,156.6 (Son: sesenta y cinco millones, cuatrocientos sesenta y nueve mil, ciento cincuenta y seis pesos 60/100 Moneda Nacional)**.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

TERCERO. – Por lo tanto, se **CONFIRMA** la resolución de **seis de febrero de dos mil catorce**, dictada por **EL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, dentro del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa que en su estadística interna se encuentra registrado con el **número RO/07/13**, en la que se confirma la resolución de fecha tres de diciembre del año dos mil trece, en la que se le impuso a **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** una **inhabilitación por el termino de diez años** y sanción económica en cantidad de **\$65,469,156.6 (Son: sesenta y cinco millones, cuatrocientos sesenta y nueve mil, ciento cincuenta y seis pesos 60/100 Moneda Nacional)**.

CUARTO. - Envíese testimonio de la presente resolución al **Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora**; háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

QUINTO. - Una vez tramitados y resueltos los asuntos ante esta Sección Especializada, relacionados con el **expediente administrativo RO/07/13**, devuélvase el mismo al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora.

SEXTO. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

A S Í lo resolvió y firma el Magistrado adscrito a la Segunda Ponencia y a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, Maestro Renato Alberto Girón Loya, ante el Secretario de Acuerdos y Proyectos, Licenciado Carlos Flores Burboa que autoriza y da fe.- **DOY FE.**

**MTRO. RENATO ALBERTO GIRÓN LOYA
MAGISTRADO INSTRUCTOR DE LA DE LA
SEGUNDA PONENCIA.**

**LIC. CARLOS FLORES BURBOA
SECRETARIO DE ACUERDOS Y PROYECTOS**

LISTAS. - En trece de marzo de dos mil veinticuatro, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- **CONSTE.-**